001238/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> C/<PER_2> Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 1238/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial – Secretaría N° 2- (expte. nro.135/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 205/25 de fecha 11 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes:*

I.1. *Los recursos*:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos que interpusieran la parte demandada (escritos ID 2141634 y 2143872) y la parte actora (ID 2148181), en contra de la sentencia definitiva N° 205/2025, dictada el 11/11/2025. La tercera citada en garantía; <PER_3>, apeló la sentencia en ID 2151525, y recurrió los emolumentos de los peritos por altos.

Concedidos que fueron sendos recursos, expresó agravios en ID 2214796 la tercera citada en garantía, mediante ID 2215981 la parte demandada reconviniente, y la actora reconvenida conforme ID 2216911.

Obra la réplica de la actora, Sra. <PER_1>, en ID 2240370. Los codemandados reconvienientes hicieron lo propio respecto de los agravios vertidos por la citada en garantía en escrito ID 2241111, y de los expresados por la actora en ID 2241097. La citada en garantía efectuó su réplica en ID 2241599.

Mediante ID 2149125 interpusieron recurso de apelación los Dres. <PER_2> y <PER_4> contra la regulación de honorarios por bajos y fundaron el recurso.

I. 2. *Traba de la litis:*

La Sra. <PER_1> interpuso demanda por daños y perjuicios en contra de los Sres. <PER_2> y <PER_5> por la suma de $ 9.527.957,45 o lo que en más o menos surja de la prueba, como en virtud del porcentaje de causalidad mayor o menor que se fije, más intereses y actualización, con costas.

Peticionó la citación en garantía de la <PER_3>.

Expresó que el 26/5/2022 cerca de las 15:30 horas conducía su vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_1> por la calle Almirante Brown con dirección a los hoteles Austral y Lucania y, al llegar a la esquina de la calle Pellegrini donde se ubica el Banco Santander, disminuyó la velocidad de la marcha e ingresó a la encrucijada a baja velocidad, antes que el demandado inicie el cruce de la intersección.

Dijo que visualizó el vehículo del demandado de lejos y que, por ello inició el cruce de las calles,

dado que no había otro automotor que gozara de prioridad de paso ni que haya llegado a la encrucijada conjuntamente; no obstante, una vez que había traspuesto el carril izquierdo de la calle Pellegrini, fue embestida por el demandado, <PER_2>, que circulaba por el medio de la esta última arteria a bordo del rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2> dominio <PATENTE_2> de propiedad de la codemandada <PER_2>.

Aseguró que el demandado embistió el vehículo a la altura de las puertas, con asiento principal del impacto en la parte central y trasera, por ello su rodado se movió en el sentido de las agujas del reloj debido al impacto en su parte trasera.

Alegó que el accidente le ocasionó daños materiales en el rodado y una merma psicofísica, moral y en su salud sobre la cual se explaya.

Corrido el traslado de ley compareció en tiempo oportuno la Sra. <PER_5>. Controvirtió los hechos alegados por la actora.

Peticionó la citación en garantía a <PER_3>.

Arguyó que el 25/5/2022 siendo las 15:30 horas aproximadamente, <PER_2> conducía el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2> dominio <PATENTE_2> de su titularidad sobre calle Pellegrini de sur a norte y, cuando se encontraba en la encrucijada con la calle Almirante Brown, se interpuso en su marcha el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_1> que circulaba por la última de las arterias en sentido oeste hacia el este, conducido por la actora, quien provocó la colisión.

Adujo que su versión de los hechos se ve corroborada por el registro fílmico de la cámara situada en

Pellegrini y Gil Álvarez incorporada al caso fiscal 118.800. Invocó la prioridad de paso que ostentaba el Sr. <PER_2>.

Puntualizó que el punto de contacto en el vehículo de la actora se localiza en el guardabarros delantero y puerta delantera derecha, desde adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, lo que acredita que su automóvil siguió avanzando, que no es verdad que ya había traspuesto un carril de la calle Pellegrini y que tampoco llegó a la encrucijada antes que el demandado.

Se opuso a la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas en la demanda.

En pieza aparte se presentó el codemandado Sr. <PER_2>, y contestó la acción oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos e interpuso reconvención por la suma de $ 6.485.970, más intereses y su capitalización, con costas.

Relató una versión de los hechos en términos similarmente análogos a los expuestos por la demandada Sra.<PER_5> Puso énfasis en que fue él quien llegó antes a la encrucijada y que ostentaba la prioridad de paso. Adujo que su versión surge del registro fílmico colectado en el caso penal.

Se opuso a los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

Planteó la reconvención con sustento factico en la descripción de los hechos que realiza.

Reclamó daño emergente, privación de uso, desvalorización venal y el daño moral derivado de la merma psicofísica por las lesiones padecidas. Peticionó la citación en garantía de la <PER_3>, en razón de la contrademanda de daños y perjuicios dirigida a la actora

<PER_1>, dado que el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_1>, al momento del siniestro contaba con dicha cobertura de seguro.

Asimismo, dado que el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2> <PATENTE_2> poseía cobertura en la misma compañía de seguros adhirió a la citación efectuada por la contraparte.

La <PER_3> contestó la citación en garantía formulada por pedimento del actor y la adhesión del demandado, informó los datos de la póliza n° <TEXTO_ANONIMIZAR_1> que contiene la cobertura vigente del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2> dominio <PATENTE_2>.

Controvirtió los hechos y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

Atribuyó la responsabilidad del evento en la actora al conducir sin el pleno dominio de su vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_1> por calle Almirante Brown. Aseveró que el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2> <PATENTE_2> conducido por <PER_2> ya se encontraba en la encrucijada de Pellegrini y Almirante Brown cuando la actora arribó intempestivamente produciendo el siniestro e infringiendo la prioridad de paso que ostentaba aquél.

Opuso como eximente de responsabilidad la culpa de la víctima.

Se opuso al reclamo indemnizatorio de la actora.

La actora dio respuesta a la reconvención deducida en su contra, negando los hechos afirmados en la contrademanda.

En relación a la citación en garantía respecto a la actora reconvenida <PER_1> en virtud de la póliza n° <TEXTO_ANONIMIZAR> que cubre la responsabilidad civil

del rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE_1>, la <PER_3>. delimitó los términos y alcance de dicha cobertura y acompañó el instrumento de la póliza. Controvirtió los hechos expuestos. Adhirió a la narrativa realizada por su asegurada, actora reconvenida <PER_1>, en cuanto a que ella resultó violentamente embestida por el vehículo conducido por el demandado reconviniente. Sustenta en la ubicación de los daños que presentan los automotores involucrados, la responsabilidad del reconviniente y afirma que el carácter de embistente del demandado <PER_2> es indiscutible.

Adujo que la prioridad de paso que aquél invoca no es un bill de indemnidad y que, en la encrucijada donde ocurrió el siniestro que motiva esta causa, dicha prioridad cedió ante el arribo en primer término a la intersección por parte de la actora, que sustenta en la ubicación de los daños en el auto de ésta.

Expuso que la entidad de los daños demuestra el violento embestimiento por parte del demandado, que trasluce su exceso de velocidad, una clara falta del deber de prudencia, previsión y control del rodado que comandaba, por lo que le asigna la responsabilidad en la producción del siniestro.

Planteó que el accidente se produjo, en todo caso, por culpa de ambas partes involucradas, solicitando que, en caso de condenarse a la actora, lo sea de manera concurrente con la propia parte demandada reconviniente.

Rechazó el reclamo patrimonial efectuado en la reconvención, planteó la plus petición inexcusable y la posibilidad de compensar ante créditos indemnizatorios que ya hubiera percibido el reclamante.

Producida que fue la prueba ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó sentencia. I. 3. *El fallo de grado*:

Rechazó la demanda instaurada por <PER_1> contra <PER_2> y <PER_5> y, como consecuencia de ello, extendió los efectos de su rechazo a la citada en garantía <PER_3>. por la póliza n° <TEXTO_ANONIMIZAR> que cubre la responsabilidad civil por el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2> dominio <PATENTE_2>. Hizo lugar parcialmente a la reconvención deducida por el codemandado y, en consecuencia, condenó a la Sra. <PER_1> a abonar a <PER_2>, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, la suma de cuarenta millones trescientos noventa mil cuatrocientos un peso con cuarenta centavos ($ 40.390.401,40), más los intereses. Dispuso que su capitalización podrá plantearse en la etapa de ejecución de sentencia.

Dejó sentado que la presente sentencia, una vez firme, es ejecutable en contra de <PER_3>. hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada con su asegurada, actora reconvenida <PER_1>, en relación al siniestro de fecha 25/5/2022 en el que intervino el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio A<PATENTE_1>, conforme la póliza n° <TEXTO_ANONIMIZAR> contratada por ésta y lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Seguros, debiendo actualizarse el monto del riesgo cubierto en la etapa de ejecución de sentencia, todo ello en virtud de lo normado por el artículo 118 de la ley 17.418 y lo establecido en el apartado D) del Considerando I.

Impuso las costas del proceso a la actora reconvenida y citada en garantía <PER_3>. (en relación a la póliza n° <TEXTO_ANONIMIZAR> contratada con la actora reconvenida), en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCH.

Reguló los honorarios correspondientes a la demanda y reconvención de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios:*

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzaron todas las partes.

La Sra. <PER_1> cuestiona la valoración de los hechos y las reglas de la responsabilidad civil.

Los Sres. <PER_5> y <PER_2> se agravian de la cuantía de la partida admitida por el concepto de pérdida de valor venal, el rechazo del rubro daño moral, la tasa de interés pura del 6% cuya aplicación se dispuso en autos.

La tercera citada, <PER_3>, se agravia de la atribución de responsabilidad decidida en autos; la cuantía de las partidas: daño material, pérdida del valor de venta. Cuestiona asimismo la tasa de interés dispuesta en el fallo, la capitalización, y la imposición de costas. Finalmente, de manera preventiva se agravia de los términos en que el fallo la condena hasta el límite de la cobertura.

II.1. *Agravios sobre la atribución de responsabilidad decidida en autos.*

a) Fundamentos de la actora Sra. <PER_1>.

Comienza señalando la recurrente que el hecho que motiva las presentes es un accidente vial inusualmente documentado con un video completo que muestra la totalidad de la secuencia de los hechos y la dinámica

del mismo. Dice que además se cuenta con una pericia sobre el video en cámara lenta que se puede ver completo.

A partir de ello sostiene que existe una prueba documental reconocida por las partes y una pericia que analiza la prueba.

Sostiene que conforme la grabación se puede ver de forma completa el accidente, la forma irregular de las esquinas y el momento en que ambos vehículos ingresan a la encrucijada, sin que quede lugar a dudas de cómo se produjeron los efectos dañosos.

Critica con base en ello que la magistrada de grado, se acoja a la posición del perito accidentológico, que no es conteste con los hechos que se pueden constatar, cuando además la pericial accidentológica fue impugnada.

Sostiene que la pericia y la sentencia parten de un error de hecho, que es totalmente refutado por el video y la prueba pericial sobre el video.

Explica que la interpretación que hace el perito o el relato que hace de la mecánica del accidente no es real y, lo mismo ocurre con la valoración que hace la jueza, por cuanto se encuentra documentado que el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2> no llegó primero al cruce de vías y no se encontraba circulando en la encrucijada cuando el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> llegó a la línea de la esquina.

Argumenta que el video presentado en la causa, documento reconocido y peritado, descarta la veracidad de esas conclusiones que son basales en la pericia y en la sentencia.

Dice que puede verse con claridad la secuencia de los hechos, no hay fundamento a una conclusión fáctica que establezca algo que no ocurrió, porque el vehículo

<MARCA_AUTOMOVIL_2> no estaba cruzando la encrucijada cuando llegó a la misma el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> y tampoco llegó antes.

A partir de ello, y con base en la premisa de que el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2> no llegó primero al cruce y que tampoco se encontraba cruzando la encrucijada, critica que en la pericia y en la sentencia se restara toda trascendencia al hecho de que ese vehículo es el embistente.

Considera que sabiendo que el <MARCA_AUTOMOVIL_2> no llegó primero al lugar de los hechos, la calidad de embistente juega un rol fundamental que fue arbitrariamente omitido.

Plantea que en los casos no documentados el juez sólo puede apartarse de las pericias con fundamentos que, en la práctica, son difíciles de reunir, pero que se verifican en autos pues el informe sostiene algo que no se condice con la filmación y su clara explicación en una pericia informática.

Advierte que la jueza prioriza por sobre una prueba objetiva una reconstrucción pericial cuyos axiomas basales no se fundan en los hechos constatables.

Argumenta que la calidad de embistente del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2> sumada a la falta de acceso a la encrucijada antes que el <MARCA_AUTOMOVIL_1> conducen a una sentencia que vulnera la sana crítica, pues descarta lo que se percibe sin dudas en el video que es suficientemente bien filmado.

Por otra parte, cuestiona que el perito y la señora jueza sólo otorgaron valor a su conducta, a bordo del <MARCA_AUTOMOVIL_1>, tachándola de antirreglamentaria.

Dice que no corresponde tal definición al perito y, plantea que, si la señora jueza ha de considerarla debe realizar un adecuado juicio de antijuridicidad.

Insiste en que se ha perdido de vista que, si bien el <MARCA_AUTOMOVIL_2> venía circulando desde la derecha, eso no significa que la prioridad de paso sea un bill de indemnidad que lo exima de la responsabilidad de los daños que causa si actúa como embistente.

Asevera que la calidad de embistente en un accidente vial pone en evidencia también la participación causal de quien circulaba por la derecha sin la debida atención, lo que en autos resulta patente por cuanto el impacto se produjo en la mitad de la calzada y en la parte lateral central del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1>.

Entiende que la complejidad causal del accidente vial se ha visto simplificada en autos a niveles absurdos, con conclusiones contrarias a las que podrían sacarse a partir de la consideración cabal del video presentado en la causa.

Advierte que el punto reviste complejidad en el caso, por el lugar donde sucedió el evento -lugar de esquinas irregulares y de poca visibilidad-, donde una parte circulaba por la derecha y la otra era embestida.

Sostiene a partir de lo expuesto que a los hechos arbitrariamente reconstruidos, se superpone una arbitrariedad de derecho, toda vez que las reglas de la responsabilidad objetiva determinan que en caso de contacto con una cosa riesgosa se responde objetivamente por el daño causado, salvo hecho de la víctima, de terceros o caso fortuito (arts. 1757 y 1769 del C.C.C.), y en el caso el hecho de su conducción, si bien ha sido

reconocido un valor causal desde el inicio del juicio, no ha sido la única y exclusiva causante del siniestro.

Entiende que no puede perderse de vista la calidad de embistente, el lugar central donde ocurrió el impacto en el centro de la calzada y el lugar de localización del daño por impacto en el lateral central del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1>.

Por ello afirma que ante una clara responsabilidad objetiva por el embestimiento con la cosa riesgosa <MARCA_AUTOMOVIL_2>, conforme a la ley, esta no puede caer exclusivamente por la prioridad de paso de quien circula desde la derecha, como si el vehículo embistente no hubiera dado ninguna potencia causal al resultado dañoso y todo debiera recaer sobre el vehículo embestido.

Considera que tal conclusión no es jurídicamente posible y tampoco le resulta razonable asignar el 100% de causalidad a su parte ante la secuencia real de los hechos pues, se la debería cargar también de la cuota de participación del demandado, lo que no se aprecia razonablemente fundado en la sentencia.

Reitera que la simplificación fáctica y jurídica expuesta en el fallo, con reconstrucción parcial de los hechos y sin consideración apropiada y real de la conducta de las partes, es impropia de un procedimiento de responsabilidad civil, pero aún más de un caso de responsabilidad civil objetiva.

Sostiene que la prueba de la contraria debería conducir a la exclusiva responsabilidad de su parte para el rechazo de la demanda y para hacer lugar por el todo a la contrademanda.

Vuelve sobre el argumento relativo a que la prioridad de paso no es suficiente para dejarla sin la parte indemnizatoria que le corresponde conforme un adecuado reparto de responsabilidad que obedezca a la causalidad real que se aprecia en el video agregado al expediente.

Peticiona se determinen los hechos del caso conforme a toda la prueba agregada, se atienda a los presupuestos de la responsabilidad civil objetiva; puesto que el análisis de la sentencia se limitó a la pericial accidentológica, a una visión sesgada de los hechos y de la prueba.

Dice que lo expuesto por la magistrada es insuficiente para rechazar la demanda y para asignarle la totalidad de la responsabilidad en autos, máxime en el caso que es de responsabilidad objetiva, y sostiene que tampoco se funda por qué procede su responsabilidad ante el reconviniente.

Solicita que se revoque la sentencia y se admita la demanda conforme un reparto de responsabilidad que sea congruente con los hechos registrados en el video del accidente.

b) Fundamentos de la tercera citada en garantía, <PER_3>.

Dice que lo decidido sobre la responsabilidad de los participantes en este accidente, le genera agravio en tanto se le extiende también la condena, en función del contrato de seguro existente.

Señala que del propio trabajo pericial surgen datos objetivos, claros, que no pueden soslayarse, para concluir que no se puede, en este particular caso donde se advierten claras responsabilidades compartidas-,

enrostrarse la totalidad de la responsabilidad en el evento, solamente a la parte actora.

Con sustento la valoración de las pruebas que efectúa la magistrada de grado y surge de los considerandos dice que, si el <MARCA_AUTOMOVIL_2> es el embistente, el <MARCA_AUTOMOVIL_2> iba más rápido que el auto de la actora, lo que no debió ser soslayado en el fallo por encontrarse probado.

Considera que ello implica que en este caso hay claras responsabilidades compartidas por ambos participantes.

Sostiene a partir de transcripciones jurisprudenciales que el hecho de que el vehículo de la demandada avanzaba por la derecha respecto de la actora, no excluye su deber legal de arribar a una encrucijada a velocidad reducida y atravesarla solo y tan solo luego de verificar que tiene el paso expedito, lo que no aconteció.

Advierte mediante jurisprudencia que cita e invoca, que además, la accionada incumplió como conductor su deber legal de ser dueño en todo momento de la velocidad de la cosa riesgosa que maneja, debiendo conducir con atención y prudencia, encontrándose siempre en disposición anímica de detener instantáneamente el vehículo que maneja.

Reclama que se revoque el fallo apelado por resultar arbitrario, en lo atinente a la adjudicación de la responsabilidad en el hecho solo a la actora; y en consecuencia se distribuya la responsabilidad en este accidente por mitades (50 %), a cada uno de los conductores de los vehículos participantes en el mismo.

Advierte que la concurrencia de culpas, ya había sido introducido al contestar la reconvención, por lo que no se trata de una nueva línea argumental, sino que ya integraba la litis.

A efectos de brindar mayores fundamentos, trae a colación el principio de la causalidad adecuada, o causa eficiente como rector en la materia para sostener que, sin la participación negligente y sumamente imprudente del demandado, quien de ninguna manera disminuye su velocidad de marcha al ingresar a la encrucijada (por el contrario, la experticia informa que iba más rápido que <PER_1>), este accidente no se habría ocasionado, conforme se desprende de los propios considerandos del fallo, y de la prueba arrimada.

Vuelve sobre la insuficiencia de la prioridad de paso por la derecha para eximir de un mínimo de prudencia y previsión conductiva.

Asevera que la conducta imprudente del demandado también es causa eficiente en este accidente, pues fue un factor sin el cual no se habría producido.

Dice que su arribo de manera imprudente al cruce de calles coadyuvó a que suceda este accidente, su actitud despreciativa por su propia seguridad y la de los demás lo coloca inmerso en las tres facetas distintas de la "culpa": la "negligencia" –al no hacer lo debido-, la "imprudencia" –la que más claramente se presenta, por los hechos ya apuntados y probados-, y la "impericia" –ya que nunca debió haber optado por avanzar con desprecio de las circunstancias ya señaladas -.

II.2. *Agravios sobre las partidas indemnizatorias – daño material-.*

Fundamentos de la tercera citada en garantía, La <PER_3>.

A la aseguradora le genera agravio que con base en la pericia accidentológica/mecánica realizada, se admita en favor de la demandada/reconviniente la partida por daño material en la suma total de $ 34.292.401,40 a la fecha del informe pericial del 31/7/2024.

Señala que tal lo ya planteado en escrito ID 1594661 de fecha 13.08.24 lo determinado por el experto duplica el valor del vehículo en el mercado ($16.999.000).

Dice que ello conduce a una duplicación de valores, y un evidente caso de enriquecimiento incausado en el demandado/reconviniente.

Explica que su patrimonio se ve favorecido con apartamiento del principio del reestablecimiento de su estado al momento anterior al hecho dañoso.

Sostiene que se omitió dar tratamiento a las observaciones planteadas por su parte en la impugnación efectuada en cuanto a que toda vez que la reparación del <MARCA_AUTOMOVIL_2> ($34.292.401,40) duplica el valor del vehículo en el mercado ($16.999.000), no se procedería a la reparación, por resultar inconveniente; resultando abstracto por ello plantear su pérdida de valor venal, así como la indisponibilidad por el tiempo de reparación (de 45 días según el perito).

Solicita que se traten las impugnaciones formuladas, y en atención a que se basan en cuestiones objetivas, mensurables, y fácilmente comprobables, y que la propio sentenciante reconoce, se revoque el fallo en lo atinente a los montos resarcitorios por daños al automotor.

Plantea que, en todo caso, deberá de establecerse -dicha indemnización- el 40 % del valor de la cosa. Transcribe jurisprudencia en abono de su postura.

Por otra parte, advierte que además el hecho de que la partida duplique el valor del rodado, impide a la aseguradora, por disposición legal, indemnizar lo pretendido, ya que, por expreso mandato y aplicación de la llamada "ley anti desarmadero" (ley 25761 de Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes, modificada por el Decreto 428/2025 y reglamentada por el 536/2025 y sus complementarias), no se podrá abonar más allá del valor real de la cosa (principio este último también receptado en la normativa civil y comercial vigente).

Peticiona se revoque el fallo en este punto, y se establezca en el 40 % del valor real actual del auto (40 % de $ 16.999.000 = $ 6.799.600).

De lo contrario, solicita se encauce al resarcimiento de este rubro, encuadrando el caso en el riesgo cubierto "destrucción total" del auto, lo que derivará - por aplicación de la ley de seguros y el contrato celebrado con el asegurado - en abonar el importe pautado por dicho riesgo cubierto, previo cumplimiento, por parte del acreedor, de las cargas legales que la predicha ley y el contrato determinan (inscribir la baja definitiva del automotor, entregar el rezago a la aseguradora, etc.)

Advierte que dicho planteo debió introducirse a partir del fallo dictado, que decide el monto de las sumas indemnizatorias.

II.3. *Agravios sobre las partidas indemnizatorias – pérdida de valor venal-.*

a) Fundamentos de los Sres. <PER_5> y <PER_2>.

Sostienen los recurrentes que la sentencia es arbitraria porque prescinde de pruebas decisivas, excluyendo conclusiones dirimentes de las pericias mecánica y en accidentología, que acreditan la cuantía del concepto reclamado por el demandado reconviniente, <PER_2>.

Se explayan en consideraciones sobre la eficacia del dictamen pericial, y sostienen que no dio razones la magistrada que justifiquen el apartamiento de lo informado respecto a que el siniestro afectó partes estructurales del rodado y que la magnitud de los daños y piezas a reponerse, pese a su reparación, afecta el valor de reventa, con una desvalorización del 40%.

Sostienen que la magistrada redujo el porcentaje señalado por el perito al 20% señalando que no puede conocerse con exactitud la calidad de las reparaciones a efectuarse en el vehículo, lo que constituye una afirmación dogmática, y la introducción de un argumento que no está corroborado con pruebas y contraria el propio informe pericial.

Explican que el experto no condicionó el porcentual estimado a la calidad de las reparaciones, y lo expuesto por la magistrada es una circunstancia que tampoco fue invocada por las partes.

Argumentan que de la fundamentación brindada por el perito se evidencia que existen razones de orden general y particular que determinan la pérdida de valor y que las partes estructurales dañadas y detalladas son numerosas y de relevancia.

Con fundamento en que el fallo carece de motivación en el punto peticionan que se modifique el fallo y se

establezca la partida en el 40% del precio del vehículo que fuera informado.

b) Fundamentos de la tercera citada en garantía, <PER_3>.

Cuestiona la tercera citada en garantía que se otorgase una partida indemnizatoria de $ 3.398.000. por el rubro pérdida de valor de venta, aun cuando la sentenciante decide reducir a la mitad el muy alto porcentaje inicialmente adjudicado por el perito.

Señala en reiteración al planteo efectuado en escrito ID 1594661 que, siendo la pérdida de valor venal el monto dinerario de retracción en el precio de un rodado, una vez que éste fue reparado integralmente, y en base a las secuelas advertibles sobre éste; es errónea la determinación efectuada por el experto, que no lo inspeccionó luego de su reparación para identificar las secuelas remanentes luego de su arreglo.

Dice que además es un yerro el elevado porcentaje estimado, del 40%, pues no existe tal pérdida en un vehículo que fue reparado integralmente de sus daños.

Solicita se analice la improcedencia de este rubro, por los argumentos fácticos y jurídicos ya planteados.

II.4. *Agravios sobre partidas indemnizatorias –rechazo del rubro daño moral-.*

Los codemandados reconvinientes se quejan del rechazo del rubro daño moral aduciendo que se encuentran acreditados en autos los presupuestos de procedencia del mismo mediante prueba que fue desconsiderada.

Dicen que, pese a que la sentenciante admite la existencia de los hechos alegadas en la reconvención, en los que hizo alusión a que tuvo que ser trasladado desde el lugar de hecho en ambulancia hasta el hospital

regional de la ciudad por traumatismos, que recibió atención médica por los golpes sufridos en su integridad físico por el impacto causado por exclusiva culpa y responsabilidad de la actora, rechaza improcedentemente el rubro señalando que no hay constancia que acredite efectivamente el tipo de lesión, grado o periodo de curación o convalecencia.

Dicen que ello no constituye recaudo no previsto para la admisibilidad del rubro en cuestión incurriendo en un exceso que motiva el pedido de revocación del fallo.

Indican que la existencia de politraumatismos fue acreditada con el caso 118.800 del Ministerio Público Fiscal, la respuesta del Hospital Regional vinculada a la providencia de fecha 26/02/2024 y los certificados médicos del 25/05/2022 agregados a la reconvención.

Se explayan sobre los presupuestos de procedencia del concepto para afirmar que la negativa a reconocer el daño reclamado importa desconocer las consecuencias espirituales que naturalmente derivan del hecho dañoso por los politraumatismos sufridos que no requiere prueba directa, y se infieren de la misma índole del acontecimiento.

Consideran que el fallo vulnera el principio de reparación plena consagrado en el art. 1740 del CCCN, al negar el resarcimiento del perjuicio espiritual sufrido por el Sr. <PER_2>.

Peticiona se recepte el agravio y se condene a resarcir el concepto con costas.

II.5. *Agravios sobre intereses.*

a) Fundamentos de los reconvinientes, Sres. <PER_5> y <PER_2>.

Se agravian los apelantes de que se haya impuesto la tasa del 6% para actualizar los importes de condena y no la del 8% que se utiliza en el ámbito local.

Sostienen que ello implica una licuación del crédito indemnizatorio y se aparta de los criterios uniformes de este Tribunal sin fundamentos. Peticiona se modifique la tasa de interés y se disponga en el 8% anual.

b) Fundamentos de la tercera citada en garantía.

Se agravia la apelante por cuanto se adicionan intereses a montos que ya se encuentran actualizados a la fecha de cada experticia presentada. Dice que se da entonces a cada daño el carácter de "deuda de valor" por lo que no existe motivo para adicionar intereses compensatorios a un valor actual.

Explica que dichos intereses en todo caso corresponden desde la fecha a la que han sido actualizados, en adelante, pero no hacia atrás (ya que el valor, reiteran, es actual, a la fecha del informe pericial).

Considera que de dicho modo se otorga a la acreedora un beneficio económico adicional incausado.

Solicita se disponga que los intereses compensatorios -tasa pura, 6 % anual - correrán desde el día siguiente a cada informe pericial respectivo, y los sancionatorios (tasa activa), desde la mora.

Se agravia asimismo de la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN aduciendo perjuicio patrimonial.

Argumenta que la figura del anatocismo, se encuentra expresamente vedada por nuestro sistema

jurídico, y que en el presente caso no se verifica una excepción a esa regla.

Resalta que las disposiciones relativas al anatocismo se consideran “de orden público", aun por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación y la regla es que las excepciones a los principios generales del derecho -como lo es el de la prohibición del anatocismo- se interpretan de manera restrictiva.

Destaca que el criterio que considera que el supuesto contemplado en el inc. b) del art. 770 no se aplica a las obligaciones de valor ha sido sostenido por las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad de La Plata, Buenos Aires, 2017, Comisión N° 3, despacho 14), en cuyo seno se concluyó que "el principio general es la prohibición de la capitalización de intereses (anatocismo).

Se explaya en explicaciones sobre la naturaleza de las obligaciones de valor para luego aseverar que del juego armónico de los art. 770 y 772 CCC surge que se encuentran excluidas de la posibilidad de capitalizar intereses al momento de la notificación de la demanda, en tanto y en cuanto en ese momento no existía una obligación de dar dinero sobre la cual se pudiera capitalizar intereses, sino sólo un valor, en los términos y con el alcance del CCCN.

Advierte que este tipo de obligaciones demandadas judicialmente, sólo podrán capitalizarse intereses en la oportunidad fijada en el inciso c) -o eventualmente en el inc. d)-, por cuanto en general, recién con el dictado de la sentencia -que cuantifica el valor debido en dinero- la obligación cambia su objeto y pasa a ser

una obligación de dar sumas de dinero, a la cual pueden aplicarse las disposiciones relativas al anatocismo.

Explica que el inc. c) del art. 770 exige la existencia de una liquidación judicial y que el juez mande pagar la suma resultante, siendo el deudor moroso en hacerlo.

Asevera que no existe ninguna norma que establezca una nueva excepción y autorice la aplicación de intereses sobre intereses con anterioridad.

Introduce copiosas citas doctrinarias y jurisprudenciales a efectos de abonar su postura.

Peticiona se revoque el fallo en recurso, desestimando la aplicación del instituto del anatocismo (capitalización de los intereses hasta la fecha de notificación de la demanda) en este caso, y para el improbable caso de que se desestime la solicitada inaplicabilidad del inc b) del art 770 en la presente causa y liquidación - morigere el eventual resultado que pudiere surgir - en la hipotética liquidación a practicarse -.

II.6. *Agravios sobre límite de cobertura.*

En forma preventiva, reitera lo expuesto al contestar la reconvención, en cuanto a que el límite de cobertura es el que está expresado en la Póliza ya acompañada en este juicio, resultando ya inmodificable por la fórmula o interpretación que de ahora en más se pueda plantear, pretender o introducir, aún de oficio.

Le resulta un sustento insuficiente la invocación de un “criterio jurisprudencial local” para decidir en términos diferentes.

Trae a colación los fallos “BUFFONI”, “ARANDA”, “GOMEZ ROCCA” y “DROMI”- de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, y el caso "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/daños y perjuicios" (CSJ 678/2013), de fecha 06 de Junio de 2017, en el cual dice que se dispuso que resulta oponible a los terceros el límite de la cobertura pactado entre aseguradora y asegurado en el contrato de seguro obligatorio automotor autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Ahonda sobre los fundamentos de los precedentes invocados.

Solicita que se determine que al momento de liquidar el monto del proceso, y de no revocarse la adjudicación de los porcentajes de responsabilidad (que se peticiona lo sea de manera concurrente, por partes iguales) por este accidente, la parte de la condena que deberá eventualmente asumir, lo es hasta el límite de cobertura expresado en el contrato de seguros presentado en este juicio, sin corresponder la "actualización" del monto asegurado en la etapa de ejecución de sentencia, como lo indica el fallo en recurso.

Resalta que la invocación -y debida fundamentación- del límite de cobertura fueron puntos introducidos con el responde de la contrademanda (reconvención).

II.7. *Agravios sobre costas.*

a) Fundamentos de los codemandados reconvinientes.

Sostiene que la jueza de grado omitió imponer las costas derivadas de la acción promovida por la parte actora reconvenida, pues de otro modo los honorarios debieron ser impuestos sobre el monto de condena y también dinero el monto de juicio por esta promovido lo que no ocurrió.

Solicita que se admita el agravio y se imponga a la contraria y a su citada en garantía las costas por el rechazo de demanda promovido en su contra por la cual resultó derrotada.

b) Fundamentos de la tercera citada en garantía.

Le genera agravio que se omitiera aplicar el tope legal establecido en el art. 730 CCCN -y consiguiente prorrateo- sobre la sumatoria de los honorarios regulados (excepto los del abogado de esta parte) tal como fuera expresamente peticionado en el responde de la contra-demanda.

Considera sin desconocer que el a-quo hace referencia a este aspecto, (al decir que deberá plantearse en la etapa de la liquidación) se debió fallar expresamente sobre este ítem temporáneamente introducido decidiéndose que corresponde la aplicación del art. 730 CCC. Efectúa transcripciones sobre el tópico en el entendimiento de que avalan su posición.

Alega que la sumatoria de los honorarios regulados a los letrados del demandado/reconviniente, más los emolumentos de los peritos, más la tasa de justicia, exceden largamente el tope legal del 25 % establecido en el referido Art. 730 CCCN, y por ello debe revocarse el fallo y resolverse su aplicación.

III. *Réplicas:*

III.1. La actora, Sra. <PER_1>, responde al planteo de la aseguradora respecto a la aplicación del límite de cobertura aduciendo –en apretada síntesis- que la pretensión propone incumplir los deberes de seguridad, el deber de proveer indemnidad patrimonial al asegurado y fin social del

seguro al pretender mantener la póliza en valores históricos que desnaturaliza el alcance de sus obligaciones, lo que implica un incumplimiento doloso del contrato.

Peticiona el rechazo.

III.2. Los codemandados reconvinientes, dieron respuesta a los agravios expuestos tanto por la actora, como por la tercera citada en garantía, oponiéndose al progreso de los planteos efectuados.

Respecto a la queja de la parte actora, sostienen que no habiendo la Sra. <PER_1> cumplido con la carga procesal de exponer los hechos en que a su criterio la eximirían de responsabilidad, al contestar la reconvención incoada, por no existir contradictorio, hubo aceptación tácita de los hechos invocados por su parte.

Señalan que además solo expresó agravios en su carácter de actora, agraviándose del rechazo de demanda, por lo que quedó aceptada la condena por reconvención y la imposición de costas del proceso.

Luego, sostienen la decisión del fallo en cuanto a la atribución de responsabilidad en el siniestro aduciendo que la magistrada de grado, contrariamente a lo afirmado observó la video filmación y arribó a la misma conclusión que los dos peritos accidentológicos que la utilizaron para dar su opinión.

Dicen que las impugnaciones a las que hacen referencia, más allá de no habérseles otorgado traslado, carecen de fundamentación técnica y científica y solo expresan disconformidad con las respuestas brindadas en el informe pericial y en las explicaciones.

Sostienen que no existe prueba alguna que contradiga a las conclusiones arribadas por los peritos quienes emitieron sus opiniones sobre la base de la video filmación agregada.

Aseveran que se verificó la interrupción del nexo causal atribuido por la actora en su demanda probando la existencia de culpa de la propia accionante y la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2>.

Dicen que se acreditó que siempre tuvo el pleno dominio y control del vehículo, que no se verificó culpa o conducta negligente ni antirreglamentaria de su parte.

Arguyen que no es veraz que los daños estén situados en donde refiere la contraria, y que el lugar de la colisión corrobora que el <MARCA_AUTOMOVIL_2> ya se encontraba en la encrucijada. Dicen que el lugar del impacto de la <MARCA_AUTOMOVIL_1> es en la parte posterior del guardabarros delantero derecho.

Piden que se desestimen las alegaciones relativas a las condiciones de poca visibilidad del lugar donde acaeció el siniestro toda vez que no fueron oportunamente alegadas.

Afirman que no existe mérito para distribuir la responsabilidad como se pretende.

Con fundamento en que no se advierte una incorrecta valoración de la responsabilidad en el razonamiento lógico efectuado por la magistrada de grado, solicitan el rechazo del recurso incoado.

III.3. Frente a los argumentos expuestos por la citada en garantía los Sres. <PER_5> y <PER_2> sostienen que la recurrente se refiere parcialmente a los considerandos del fallo sin criticar concreta y

razonadamente la construcción lógica jurídica de la sentenciante.

Dicen que las transcripciones jurisprudenciales no resultan de aplicación en autos por cuanto se demostró que el conductor del <MARCA_AUTOMOVIL_2> realizó maniobra evasiva.

Agregan que por cuanto se acreditó que no existió culpa de su parte no puede existir responsabilidad compartida.

Argumentan que la actora reconvenida y la aseguradora debieron quebrar el nexo de causalidad y ello no ocurrió, mientras que fue corroborada en autos la culpa de la Sra. <PER_1> que no acreditó ninguna de sus alegaciones.

Peticionan que se desestimen las quejas elativas a la condena por daño material sosteniendo que no produjo prueba que acredite el enriquecimiento sin causa que alega y además convalidó los valores informados por el perito.

Sostienen que no hay norma alguna que impida pagar los daños sufridos.

Plantean que las cuestiones en torno a resarcir el perjuicio mediante la imputación del daño como destrucción total, no integraron la litis, razón por la cual este Tribunal se ve impedido de expedirse al respecto.

En cuanto a la queja sobre el rubro pérdida del valor venal aseveran que el perjuicio fue acreditado en autos con la prueba pericial mecánica accidentológica, de la que surge que la recomposición del vehículo no lograra dejarlo en el estado precedente al accidente.

Se oponen al planteo relativo a la tasa de interés señalando que la recurrente peticiona en abstracto la reducción de los mismos lo que no fue oportunamente solicitado.

Dicen que tampoco se verifica en el fallo el abuso denunciado.

Consideran que la limitación por aplicación del art. 730 CCCN en materia de costas debe ser tratada de corresponder, una vez firme el fallo y en caso de corresponder.

Plantean que la queja relativa a la capitalización deviene abstracta por cuanto no integra la condena.

Postulan la desestimación de la pretensión en cuanto a la aplicación del límite de cobertura, aduciendo que la solución de la magistrada de grado se encuentra debidamente fundada y se adecua a los últimos precedentes locales en la materia.

III.4. La <PER_3>, sostiene que los agravios expresados por la Sra. <PER_1> deben ser desestimados en tanto no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo.

Expresa que no se verifica la arbitrariedad alegada por la recurrente pues medió el mecanismo necesario de análisis de los distintos elementos probatorios sobre la base de las reglas de la sana critica.

Aduce que el perito es concluyente y determinante en cuanto a que la causa del accidente fue que el <MARCA_AUTOMOVIL_1> no respetó la prioridad de paso que tenía el <MARCA_AUTOMOVIL_2> que circulaba por la derecha, y que las impugnaciones efectuadas no conmueven tales conclusiones.

IV. *Análisis:*

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada:" La jurisprudencia al respecto ha dicho:" El conocimiento de la Cámara de Apelaciones no es ex novo, sino en instancia revisora, y el principio de plena jurisdicción del tribunal de alzada rige respecto de aquellos puntos que han sido objeto de apelación, con las limitaciones establecidas legalmente sobre los sujetos (principio de personalidad y prohibición de reformatio in pejus), el objeto (las cuestiones sometidas a conocimiento del juez de primera instancia y que hayan sido objeto de agravio), y los hechos (debatidos en la instancia de grado, y los hechos nuevos admitidos en la Alzada). Fallar fuera de estos límites importa la conculcación del principio de congruencia. Curaqueo Parra, José Daniel vs. Prevención ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLMF Circunscripción, II a V Sala II, Neuquén; 20/03/2014; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; 429926/2010; RC J 5431/14).

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C,

23/03/2011 – “Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.”, en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, tratare los agravios de la actora, la demandada y la citada en garantía.

Finalmente los agravios de la demandada-reconviniente.

Algunos de los agravios, dada su conexidad serán tratados de manera conjunta.

Por ejemplo, los relativos a la responsabilidad civil y la atribución articulados por la parte actora y la citada en garantía, serán abordados de manera conjunta.

a) Agravios de la actora reconvenida y la citada en garantía sobre la responsabilidad civil:

Cabe recordar que la actora en su queja, básicamente sostuvo que la calidad de embistente del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2> sumada a la falta de acceso a la encrucijada antes que el <MARCA_AUTOMOVIL_1> conducen a una sentencia que vulnera la sana crítica, pues descarta lo que se percibe sin dudas en el video que es suficientemente bien filmado.

Por otra parte, cuestiona que el perito y la señora jueza sólo otorgaron valor a su conducta, a bordo del <MARCA_AUTOMOVIL_1>, tachándola de antirreglamentaria.

Dice que no corresponde tal definición al perito y, plantea que, si la señora jueza ha de considerarla debe realizar un adecuado juicio de antijuridicidad.

Insiste en que se ha perdido de vista que, si bien el <MARCA_AUTOMOVIL_2> venía circulando desde la derecha, eso no significa que la prioridad de paso sea un bill de indemnidad que lo exima de la responsabilidad de los daños que causa si actúa como embistente.

Asevera que la calidad de embistente en un accidente vial pone en evidencia también la participación causal de quien circulaba por la derecha sin la debida atención, lo que en autos resulta patente por cuanto el impacto se produjo en la mitad de la calzada y en la parte lateral central del vehículo Tiguan.

Entiende que la complejidad causal del accidente vial se ha visto simplificada en autos a niveles absurdos, con conclusiones contrarias a las que podrían sacarse a partir de la consideración cabal del video presentado en la causa.

Advierte que el punto reviste complejidad en el caso, por el lugar donde sucedió el evento -lugar de esquinas irregulares y de poca visibilidad-, donde una parte circulaba por la derecha y la otra era embestida.

Sostiene a partir de lo expuesto que a los hechos arbitrariamente reconstruidos, se superpone una arbitrariedad de derecho, toda vez que las reglas de la responsabilidad objetiva determinan que en caso de contacto con una cosa riesgosa se responde objetivamente por el daño causado, salvo hecho de la víctima, de terceros o caso fortuito (arts. 1757 y 1769 del CCCN), y en el caso el hecho de su conducción, si bien ha sido reconocido un valor causal desde el inicio del juicio, no ha sido la única y exclusiva causante del siniestro.

Entiende que no puede perderse de vista la calidad de embistente, el lugar central donde ocurrió el impacto en el centro de la calzada y el lugar de localización del daño por impacto en el lateral central del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1>.

Por su parte la citada en garantía, en su queja, señala que del propio trabajo pericial surgen datos objetivos, claros, que no pueden soslayarse, para concluir que no se puede, en este particular caso donde se advierten claras responsabilidades compartidas-, enrostrarse la totalidad de la responsabilidad en el evento, solamente a la parte actora.

Con sustento la valoración de las pruebas que efectúa la magistrada de grado y surge de los considerandos dice que, si el <MARCA_AUTOMOVIL_2> es el embistente, el <MARCA_AUTOMOVIL_2> iba más rápido que el auto de la actora, lo que no debió ser soslayado en el fallo por encontrarse probado.

Considera que ello implica que en este caso hay claras responsabilidades compartidas por ambos participantes.

Ahora bien, antes de ingresar sobre estos agravios, es necesario realizar algunas consideraciones sobre algunos de los presupuestos de la responsabilidad civil, como la causalidad adecuada.

Al respecto, Lorenzetti dice: ”La teoría encuentra soporte en la noción de la previsibilidad, que comparte con la culpabilidad la idea, si se quiere estadística, de regularidad. ...De modo que el régimen se asienta sobre la normalidad y la previsibilidad. (Lorenzetti Ricardo “Responsabilidad civil de los médicos. Tomo II,p. 211).

Asimismo, dice: ”La doctrina de la causalidad adecuada es, en general razonable en su aplicación… El juez se debe remontar al momento que ocurrió la cusa para establecer si el resultado era probable en base a

las condiciones existentes. Este primer paso, que algunos denomina problema ontológico", implica un pronóstico objetivo póstumo…Este juicio es objetivo porque allí se pone en consideración el criterio de la "normalidad" que hace su entrada a través de un estándar jurídica(un médico diligente) y no la previsión concreta del agente según las circunstancias de tiempo, lugar, naturaleza de la obligación, que son propios de la culpa (Ricardo Lorenzetti "Responsabilidad civil de los médicos", Tomo II p. 213).

Con respecto a la causalidad, se ha dicho" La doctrina de la causalidad adecuada es, en general razonable en su aplicación… El juez se debe remontar al momento que ocurrió la cusa para establecer si el resultado era probable en base a las condiciones existentes. Este primer paso, que algunos denomina" problema ontológico", implica un pronóstico objetivo póstumo…Este juicio es objetivo porque allí se pone en consideración el criterio de la "normalidad" que hace su entrada a través de un estándar jurídica (un médico diligente) y no la previsión concreta del agente según las circunstancias de tiempo, lugar, naturaleza de la obligación, que son propios de la culpa (Ricardo Lorenzetti "Responsabilidad civil de los médicos", Tomo II, p. 213).

Asimismo, es necesario puntualizar, que en este caso, es decir, en los accidentes de tránsito con automotores, el factor de atribución es objetivo.

De modo tal que debe recordarse que la responsabilidad en los accidentes de automotores es objetiva, es decir, es la demandada quien debe probar

la causa ajena para liberarse, así como acreditar la causalidad (artículos 1722, 1736,1769y 1767 del CCCN).

Como se dijo tratándose de responsabilidad objetiva, al actor le basta con probar la intervención de la cosa, vale decir, el contacto con el automotores de las accionadas, y para eximirse de responsabilidad la demandadas debe acreditar la interrupción del nexo causal, en el caso, por el hecho del actor-damnificado.

La jurisprudencia ha dicho: "La responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito se asienta en un factor objetivo, el riesgo de la cosa que implica el automóvil en circulación. Por ello basta a la víctima probar el contacto con la cosa riesgosa productora del daño para que surja responsabilidad del dueño o guardián; y de invocarse por éste una de las eximentes, gravita sobre el demandado la carga de la prueba de la eximente alegada. El Código Civil y Comercial regula la cuestión en las normas contenidas en los artículos 1722, 1736, 1757 y 1769 (de manera similar al párr. 2, art. 1113, Código Civil). En los artículos referidos se establece que, para el caso de daños provocados por el riesgo o vicio de las cosas en accidentes de tránsito, la responsabilidad es objetiva, es decir, que el factor de atribución es objetivo. Lo cual implica que la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario, a lo que habrá que agregar el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730, Código Civil y Comercial) y el hecho de un tercero por

el que no debe responder (art. 1731, Código Civil y Comercial). Benedetto, Miguel vs. Núñez, Inés María s. Ordinario - Daños y perjuicios - Accidentes de tránsito - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 29/10/2019; Rubinzal Online; 5871466; RC J 2428/20".

Es decir, la carga de la prueba que el obrar del actor interrumpió el nexo causal pesa sobre los demandados.

Cabe señalar que conforme el artículo 381 del CPCCH cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

(…)h) Cuál es el criterio correcto. Estarnos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho

aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

1. Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". Hernando Devis Echandia. Compendio de

la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244.

Por su parte, la Jueza de Primera Instancia sobre esta cuestión, es decir sobre la responsabilidad civil en el accidente de tránsito, determinó: ”Habiendo efectuado el análisis probatorio de los elementos de prueba detallados, cuya ponderación efectúo siguiendo las reglas de la sana crítica racional -conforme art. 390 CPCCCH-, considero que el resultado que arroja las pericias accidentológicas realizadas en sede penal y civil sella la suerte del caso.

Los dos dictámenes son coincidentes en cuanto la mecánica y secuencia del accidente, sobre todo en cuanto a que el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2> llegó primero a la encrucijada y, cuando el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> ingresó invadiendo la prioridad de paso que ostentaba el otro vehículo, aquél realizó una maniobra de esquive y redujo su velocidad, lo que no hizo el vehículo conducido por la actora, que siguió su marcha sin realizar maniobra de frenado ni esquive.

Esto se observa claramente en la videofilmación, en la que a las 15:28:56, estando los dos vehículos aproximándose, el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2> (que había arribado primero y venía por la derecha en la encrucijada), redujo la velocidad y realizó una maniobra de giro a la derecha para esquivar al <MARCA_AUTOMOVIL_1> que en ningún momento aminoró su marcha ni realizó maniobra alguna tendiente a evitar el impacto que se produjo en el segundo 57, luego de lo cual se produjo el embestimiento y arrastre, quedando detenidos en su posición final en el segundo 58.

Con sustento en la contundencia que arroja la videofilmación y la concordancia de ambas pericias accidentológicas, las conclusiones del perito informático pierden valor, porque basa su dictamen en apreciaciones aproximadas que, además, exceden su competencia.

Lo mismo acontece con las impugnaciones efectuadas por la actora a la pericia accidentológica producida en esta sede y el desconocimiento y achaque que efectúa a la practicada en sede penal, ya que el arribo en primer lugar por parte del rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2> a la encrucijada, la disminución de velocidad y maniobra de esquive se visualiza claramente en el video que sirvió de base a ambas pericias.

Por lo demás, en cuanto a la crítica al perito en esta causa civil, relacionada con la manifestación de conducta antirreglamentaria de la conductora del rodado <MARCA_AUTOMOVIL_1> al infringir la prioridad de paso que ostentaba el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2>, es claro también en el video que la prioridad en la encrucijada la ostentaba este último y que, por sobre todo, llegó primero a la intersección, por lo que no solo no perdió dicha prioridad, sino que el experto al basar la causa determinante del accidente, lo hizo con sustento en dicha infracción; luego, la calificación de antirreglamentaria, va de suyo, que al expedirse el perito sobre la dinámica del accidente y causas de su producción, sentó su dictamen final en dicha infracción que dimana de lo estatuido en la normativa de tránsito que no es ni puede ser ajena a la labor del perito para forjar un informe eficaz para dilucidar la mecánica del hecho sobre el cual debía expedirse.

En definitiva, con sustento en las pruebas periciales producidas en ambas sedes y lo que arroja la videofilmación del accidente ocurrido el 25/5/2022, asigno responsabilidad por su ocurrencia a la actora reconvenida, conductora y titular del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> <PATENTE_1>, con fundamento en el art. 1758 CCCN.”.

Ahora bien, de la lectura de la pericia en accidentología y del video film, destacando que esta última prueba retrata el momento en que sucedió el evento dañoso de marras, surge claramente, que ambos vehículos, transitaban a velocidad reglamentaria, y que además llegaron a la encrucijada de manera casi simultánea.

La Jueza de Primera Instancia dice: ”El vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2> va circulando por la calle Pellegrini en línea recta y a baja velocidad. En el video se visualiza que en el momento inmediato anterior a la colisión aparece el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> desde la izquierda, y el <MARCA_AUTOMOVIL_2> que ya estaba en la encrucijada gira la dirección del vehículo hacia la derecha y también disminuye la velocidad para esquivarlo, pero el <MARCA_AUTOMOVIL_1> continuó con su marcha y por este motivo, producido el choque, continúan desplazándose los vehículos hasta su posición final. Reitera que se produjo efecto de arrastre porque el <MARCA_AUTOMOVIL_1> continuó la marcha con la misma velocidad que traía. No se detuvo”.

También, se desprende que el vehículo de la demandada fue el embistente, pero que intentó hacer una

maniobra para evitar el choque y que claramente tenía la prioridad de paso.

Del mismo se colige que la actora no disminuyó la velocidad de su rodado en ningún momento y menos al llegar a la encrucijada de referencia y no miró en modo alguno hacia su derecha, es decir, no respeto la prioridad de paso que ostentaba la demandada, y no detuvo su marcha. Y que de ese modo se interpuso sobre la marcha del vehículo que conducía el demandado.

Por ello, es claro que el accidente sucedió puesto que la actora no respetó la prioridad de paso, obrando de manera culposa (artículo 1724 del CCCN).

Cabe agregar que el rol de embistente del demandado, y su presunción de responsabilidad, cede ante ciertas situaciones como en el presente caso.

La jurisprudencia ha dicho: ”La eventual circunstancia de que el reclamante resultara embistente no define per se su responsabilidad, en tanto se debe observar la mecánica completa del hecho a partir de los elementos obrantes en la causa (la ubicación de los daños en los rodados, la velocidad en la que transitaban -lo que no se acreditó en este caso-, entre otros extremos). Como es sabido, la circunstancia de que un rodado sea embistente no autoriza -por sí sola- a establecer la responsabilidad de su conductor. En suma, el análisis del caso desde la perspectiva de la presunción legal de la responsabilidad objetiva impone la responsabilidad del accionado (arts. 1722, 1729 a 1731, 1734, CCCN; arts. 377, 386, CPCCN)”. Chauqüe, Gerardo Ynocencio vs. Mayer, Hugo Oscar s. Daños y

perjuicios - CNCiv. Sala K; 22/09/2025; Rubinzal Online; RC J 9270/25.

No advierto que el demandado aporte fundamentos para apartarse de las conclusiones de la pericia precitada.

La jurisprudencia con respecto a la eficacia de la pericias señala: ”Cabe recordar que, aunque las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta -como en el caso- la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que aquél hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. Por ello, cuando el peritaje aparece fundado y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos de mayor peso, aceptar sus conclusiones. La mera opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre las conclusiones periciales, en especial, si se advierte que no hay argumentos verdaderos para demostrar que aquéllas fueron irrazonables, por lo que sus conclusiones han alcanzado plena eficacia probatoria en el sentido pretendido (art. 386 y art. 477 del Código Procesal).P. A., E. S. vs. D., M. A. y otro s. Daños y perjuicios - CNCiv. Sala J; 27/09/2022; Rubinzal Online; RC J 6578/22”.

De modo tal que no advierto razones para realizar una interpretación, diferente a la realizada por la Jueza de Primera Instancia, en relación a la pericia accidento lógica y demás pruebas.

El articulo 1722 habla de demostrar la causa ajena.

Como señalan Arazi y Rojas cuando se refieren a la "sana critica", el Juez tiene que respetar los principios básicos del razonamiento, tales como la identidad, del tercero excluido, y de la doble negación entre otros… Los principios de la lógica tienen que ser complementados con las llamadas "máxima de la experiencia", es decir "con el conocimiento de la vida y las cosas que posee el Juez" (Arazi, Roland y Jorge Arazi," Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° III, p.396).

Juzgo que la Jueza de Primera Instancia en su fallo desarrolló un razonamiento sin errores lógicos y se basa en las máximas de la experiencia (artículo 390 del CPCCH).

Por lo tanto, se rechazan los agravios de la actora y citada en garantía.

b) *Agravios de la citada en garantía:*

b.1) Daño material. Valor del rodado.

En este capítulo trataré los agravios de la citada en garantía.

Los fundamentos que esgrime sobre este punto, algunos, se detallan a continuación.

Afirma que a la aseguradora le genera agravio que con base en la pericia accidentológica/mecánica realizada, se admita en favor de la demandada/reconviniente la partida por daño material en la suma total de $ 34.292.401,40 a la fecha del informe pericial del 31/7/2024.

Señala que tal lo ya planteado en escrito ID 1594661 de fecha 13.08.24 lo determinado por el experto duplica el valor del vehículo en el mercado ($16.999.000).

Dice que ello conduce a una duplicación de valores, y un evidente caso de enriquecimiento incausado en el demandado/reconviniente.

Explica que su patrimonio se ve favorecido con apartamiento del principio del restablecimiento de su estado al momento anterior al hecho dañoso.

Sostiene que se omitió dar tratamiento a las observaciones planteadas por su parte en la impugnación efectuada en cuanto a que toda vez que la reparación del <MARCA_AUTOMOVIL_2> ($34.292.401,40) duplica el valor del vehículo en el mercado ($16.999.000), no se procedería a la reparación, por resultar inconveniente; resultando abstracto por ello plantear su pérdida de valor venal, así como la indisponibilidad por el tiempo de reparación (de 45 días según el perito).

Ahora bien, en primer término, debe tenerse presente que a la hora de indemnizar siempre se debe tener presente la reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

Al respecto, el Dr. Alterini ha dicho: “Sin perjuicio de reconocer la larga historia del concepto de reparación integral, el Código pone en crisis su existencia dado que

prefiere sustituirla y emplear la denominación "reparación plena". Ello es explicado pormenorizadamente en sus fundamentos por la Comisión redactora cuando eleva el proyecto al decir que "uno de los aspectos más controvertidos de la regulación propuesta por el Proyecto de 1998 en materia de daños fue la existencia de limitaciones cualitativas (art.1634),

Para aclarar este punto conviene hacer algunas precisiones: a) la indemnización del daño nunca es integral, porque no coincide el daño real con el jurídico. Si hay algo que pueda ser denominado "real" comprende muchos aspectos que para el legitimado del derecho son importantes, pero el sistema jurídico los excluye. Por ejemplo, hay un régimen de causalidades que no cubre todas las consecuencias sino solo las previsibles, porque hay que valorar la posición del agente. También hay limitaciones difíciles de superar, como ocurren, por ejemplo, con la indemnización dineraria, que nunca puede conformar la desaparición de un ser querido; b) la indemnización, a su vez, tiene relación con los distintos subsistemas en los que se aplica y hay numerosos supuestos en los que hay límites en el derecho vigente. Además, muchos de ellos provienen de convenios internacionales, como ocurre, por ejemplo, en materia de transporte aéreo; c) en otros casos, hay diferentes modos de solucionar un mismo problema, como sucede en los accidentes de la circulación: unos países lo incluyen en la seguridad social, otros lo cubren con el seguro de primera persona, otros lo regulan mediante la responsabilidad civil, la mayoría con límites en la cobertura.

Frente a toda esa variedad, y teniendo en cuenta la tradición argentina en la materia, se ha decidido consagrar, como principio general, la reparación plena. Como todo principio, debe lograrse su satisfacción en la mayor medida posible, lo que no es incompatible con que, en situaciones delimitadas, pueda armonizarse con otros principios y establecerse una limitación por medio de las leyes especiales".

Con relación al tema, Márquez y Sappia especifican "que la reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y "suponen la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación". La noción es la siguiente: en aquellas situaciones que un sujeto haya sufrido un menoscabo, ya sea en su patrimonio o en su persona, debe percibir una indemnización de determinadas características que permitan que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible.

Este objetivo de la reparación plena, se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido (Cita; ALTERINI, Jorge Horacio. Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético. 2da. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Ley, 2018. Pag-258/259).

La jurisprudencia ha dicho: ”Los gastos de reparación del rodado constituyen uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente. La indemnización por daños y perjuicios cumple una función de equilibrio patrimonial, es decir que está destinada a colocar el patrimonio dañado en las mismas condiciones en que se encontraba con anterioridad al hecho; lo que importa sobremanera a la víctima es demostrar la existencia del daño y su extensión. De acuerdo con lo establecido por los arts. 1727 y 1738, CCyC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, con relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante). Siguiendo el criterio expuesto, y encontrándose probada la existencia del daño, cuadra determinar su extensión a efectos de fijar el alcance del presente rubro a indemnizar”. Iriarte, Mara y otro vs. Miranda, Félix Alberto y otros s. Daños y perjuicios - CNCiv. Sala J; 24/10/2024; Rubinzal Online; RC J 11498/24.

De modo tal que por las razones expuestas, la reparación debe ser plena, pero no pude indemnizarse por este rubro un monto mayor al del valor de mercado del vehículo del demandado- reconveniente, pues se generaría un enriquecimiento sin causa.

Se admite el agravio y se reduce esta indemnización al valor de $16.999.000, más los intereses.

En relación al planteo de la citada en garantía, que para el caso que se considere destrucción total, debe seguirse el procedimiento usual en esos casos, al no ser una cuestión planteada en la etapa procesal oportuna no puede ser abordada (artículo 280 del CPCCH).

Con relación al planteo de la indemnización de privación de uso, entiendo que sigue la misma suerte que lo anterior y además puede existir indemnización por destrucción total y privación de uso.

Por ende, se rechaza el agravio.

b.2) Agravios sobre límite de cobertura.

La citada en garantía, en forma preventiva, reitera lo expuesto al contestar la reconvención, en cuanto a que el límite de cobertura es el que está expresado en la Póliza ya acompañada en este juicio, resultando ya inmodificable por la fórmula o interpretación que de ahora en más se pueda plantear, pretender o introducir, aún de oficio.

Le resulta un sustento insuficiente la invocación de un "criterio jurisprudencial local" para decidir en términos diferentes.

Trae a colación los fallos "BUFFONI", "ARANDA", "GOMEZ ROCCA"

Ahora bien, yendo al análisis de esta cuestión, liminarmente subrayo que el damnificado es un tercero, con respecto al contrato de seguro celebrado entre la Aseguradora y el asegurado.

Si bien es cierto que los seguros tienen una función social, la misma está enmarcada en el contrato de seguros y tiene el límite previsto en el seguro.

Es muy importante sobre este tema lo dispuesto en el fallo de la CSJN:" Buffoni". En tal sentido la CSJN ha dicho:

i) Destacó: "… Que los arts. 109 y 118 de la ley de Seguros 17418 establecen que el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato, y "La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro".

Que sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, votó del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483)…".

ii) Precisó"… Que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca, máxime cuando no podía pasar inadvertido para los

damnificados que estaban viajando en un lugar no habilitado para el transporte de personas y que de tal modo podían contribuir, como efectivamente ocurrió, al resultado dañoso cuya reparación reclaman…”.

iii)Remarco:”.. Que, por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379, y causas O.166. XLIII. “Obarrio,María Pía c. Microómnibus Norte S.A. y otros” y G.327.XLIII. “Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro”, sentencias del 04/03/2008)…”.

De modo que la doctrina que emerge de los fallos de la CSJN en “Buffoni” y “Flores”, consiste en que el al tercero damnificado en un accidente de tránsito le es oponible el contrato entre el asegurado y la Aseguradora.

Antes de avanzar es importante citar un precedente de La Cámara de Apelaciones de Chubut en autos: "<PER_6> y otras c/ <PER_7> y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 72/20 y sus acumulados “<PER_8> c/ <PER_9> y otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. nro. 160/20 y “<PER_10> c/ <PER_9> y otro s/ Daños y Perjuicios”, expte. nro. 159/20, y l Dra. Zanatta ha dicho: “Sentada las posiciones de las partes frente a la decisión del juez, he de señalar que he sostenido antes la inoponibilidad de la limitación de la cobertura a la víctima, que resulta ser tercera en el contrato de seguro. Mas en el presente caso, y de acuerdo a las constancias y particularidades de la causa, se trata de una cuestión que debaten los propios contratantes y tiene su génesis

en la decisión del juez que coherentemente con la decisión de condenar al pago de una indemnización a valores más cercanos a la sentencia en pos de lograr la reparación integral que el mandato constitucional y convencional exige, decidió también que el límite de cobertura debe tener como techo el monto que las Resoluciones de la SSN establezcan al momento más próximo al pago, con fundamento en la falta 55 de derecho de la aseguradora de retener la suma asegurada y luego pagar con una moneda depreciada y doctrina que cita. Cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)" ha reafirmado que "la oponibilidad de la cláusula contractual ha sido el criterio adoptado por el tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor y que "la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente contractual, y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios surgidos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. La póliza de autos es la nro. 686961 renovada a 648367 emitida el 2/7/09. Al momento de contestar demanda, la aseguradora –quien también asumió la defensa de su asegurado- invocó el límite de cobertura en la suma de $3.000.000 conforme la condición particular (fs. 58 y 217 expte. nro. 44/2012; fs. 181 y 246 expte. nro. 42/2012). Al momento de emisión de la póliza en el año 2009 se encontraba vigente la RSSN Nro. 22.187 que prohibía a las entidades aseguradoras a celebrar o prorrogar contratos que tengan por objeto mantener indemne al asegurado frente a terceros por la responsabilidad en que incurra por el uso de un vehículo

automotor, que tengan límites de cobertura por acontecimiento superiores a $3.000.000 para los automóviles particulares. María Magdalena Contanzo, Secretaria de Cámara Tal límite fue fijado por la Superintendencia de Seguros de la Nación considerando que la experiencia de los últimos años en materia de resarcimientos abonados como consecuencia de esta cobertura hacía aconsejable establecer con carácter general y obligatorio para todo el mercado asegurador límites razonables a la responsabilidad asumida por las entidades aseguradoras, de modo tal que no provoque la desprotección del asegurado ni de la víctima del siniestro (cf. Resolución SSN n° 22.187/93, del 3/5/93). Luego, y por distintas resoluciones, la misma Superintendencia de Seguros de la Nación fue ajustando los límites de cobertura vigentes para los contratos de seguro (ver en este aspecto las resoluciones SSN números 35.863/11, del 10/6/11; 38.065/13, del 27/12/13 y 39.927/16, del 18/7/16, 1162/18 y 268/21). El Estado, a través del órgano de control, realiza la vigilancia en consideración a la protección que requiere la mutualidad de asegurados que, de lo contrario, se hallaría desprotegida. Y también de los terceros, beneficiarios en ciertas ocasiones de la prestación de seguros o cuando, por su condición de damnificados, adquieren privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios. Para ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación tiene asignadas funciones que deben serle reconocidas con amplitud para apreciar los complejos factores de datos técnicos que entran en juego en la materia, a fin de salvaguardar los fines que le son propios y el bien común (cf. Stiglitz, Rubén S., “Derecho de Seguros”, ed. La Ley, T° I, p. 43). A partir de tales consideraciones,

se ha juzgado apropiado que en casos como el presente, en que existe mora de la aseguradora -por más de 10 años- los riesgos -que en este caso implica la depreciación de la monedase trasladen al contratante incumplidor. En este caso la aseguradora optó por llevar adelante este proceso para determinar una conducta que se le reclamó y fue la autoridad de aplicación quien estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza. Por ello, la decisión de que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las Resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago resulta ajustada a derecho, pues tiene en cuenta una limitación como se pactó en un principio a la vez que satisface la necesaria "fuente jurídica" a la que alude la Corte Suprema de Justicia en el precedente citado para justificar la medida de su obligación (cf. cons. 12°, Fallos 340:765) Tal temperamento ha sido seguido por la Sala M de la CNCiv. en los autos "Sione Claudia Susana y otro c/ Santana Matías Oscar Jesús y Otros s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o muerte)" del 7/12/18 y recientemente por la Sala J de ese mismo tribunal en "Quintana Dominga Yolanda c/ Derudder Hermanos SRL y otro s/Daños y Perjuicios" del 1/3/2021 y en "Migoya, Diego Antonio c. Micro Ómnibus Tigre S.A. y o ros s/ Daños y perjuicios" del 19/2/21, aunque estos dos últimos referidos a la franquicia del transporte público de pasajeros una función social, la misma está enmarcada en el contrato de seguros y tiene el limite previsto en el seguro.

Sin embargo, es preciso destacar que aquí no se discute sobre la oponibilidad del límite de la póliza al tercero damnificado, sino sobre si el monto asegurado, es decir la cobertura puede ser actualizado o no.

En principio entiendo que no, pero en el caso de mora de la Aseguradora, la que se concretó por muchos años, y dada la circunstancias del caso, la altísima inflamación, el límite de la póliza, es decir, la cobertura debe ser actualizada conforme las resolución de la Superintendencia de Seguros, pues se trata de una situación distinta, con matices diferentes y por razones de equidad (preámbulo de la Constitución Nacional y articulo 2 y 3 del CCCN). Máxime que lo que se indemniza es un obligación de valor, pues se trata de la indemnización por incapacidad sobreviniente del tercero damnificado y además el valor que cobro por la prima la Asegurada al momento de fijarse la valor de la cobertura es menor al que cobra actualmente. Y debe mantenerse la ecuación económica-financiera del contrato de seguro celebrado entre las partes.

Como se dijo, en esta solución se tiene en cuenta el principio de la equidad. Partiendo de este término, Aristóteles define que una acción es justa, es equitativa, si se otorga a cada quien lo que le corresponde. Así, equidad implica tratar igual a los iguales y diferente a los desiguales en la proporción de esa desigualdad.

Pues con esta solución se contemplan en forma equilibra el interés de la aseguradora, pues estaba en mora y la alta inflación y n el interés del damnificado.

En resumidas cuentas, se rechaza el agravio.

b.3) Indemnización valor venal:

Resalto que sobre esta indemnización se quejaron tanto la demandada-reconviniente, así como la citada en garantía.

Los fundamentos planteados por cada uno, fueron descriptos anteriormente.

Debe tenerse presente que por la indemnización por el valor del rodado, se otorgó al mayor valor de mercado del rodado, y por ello claro que no corresponde indemnizar el valor venal del rodado, pues no tiene asidero, ya que no hay menor valor en una supuesta venta, al indemnizarse el valor total del rodado.

Toda vez que conforme el artículo 1740 del CCCN la reparación debe ser plena, pero no puede generar un enriquecimiento a favor del damnificado.

Por ende, se rechaza el agravio de la demandada reconviniente y se admite el de la citada en garantía.

b.4) Tope del artículo 730 CCCN:

La recurrente afirma que le genera que se omitiera aplicar el tope legal establecido en el art. 730 CCCN -y consiguiente prorrateo- sobre la sumatoria de los honorarios regulados (excepto los del abogado de esta parte) tal como fuera expresamente peticionado en el responde de la contra-demanda.

Considera sin desconocer que el a-quo hace referencia a este aspecto, (al decir que deberá plantearse en la etapa de la liquidación) se debió fallar expresamente sobre este ítem temporáneamente introducido decidiéndose que corresponde la aplicación del art. 730 CCC. Efectúa transcripciones sobre el tópico en el entendimiento de que avalan su posición.

Con respecto al agravio articulado por la citada en garantía en cuanto a que los honoraros son altos, y que vulneran lo dispuesto el 25% que establece el artículo 730 del Código Civil, debo decir que este no es el momento oportuno para hacer el planteo. Pues debe hacerse al momento de la ejecución, más concretamente cuando se practique liquidación.

La jurisprudencia ha dicho: "…El prorrateo puede solicitarse justamente hasta el momento de practicarse planilla de liquidación por lo que, superando el monto de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora (no condenada en costas), por las tareas desarrolladas en primera instancia, y los regulados a los peritos, el monto establecido en la norma del artículo 505 del Código Civil y artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde practicar el mismo. González, Juan Esteban vs. Diario El Argentino s. Indemnización por enfermedad – Accidente - Horas extras - Cám. Apel. Sala Trab., Concepción del Uruguay, Entre Ríos; 12/05/1997; Sumarios Oficiales Cám. Apel. Sala Lab. de Concepción del Uruguay; 822; RC J 24382/09".

En efecto, el artículo 730 del CCCN tiene como finalidad limitar la responsabilidad por costas hasta el 25%, pero no impide la regulación de honorarios por un monto mayor y además se debe plantear luego de la liquidación y una vez que surge el monto que supera ese límite.

La Sala B de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la ciudad de Comodoro Rivadavia ha seguido este criterio, por ejemplo, en los autos: "<PER_11> c/<PER_12> s/Juicio Ejecutivo", Expte. N° 13997/2003, y ha sostenido: ".. Esta diferenciación constituye la

premisa básica para la solución del caso. En función de ella, cabe afirmar que los honorarios deben ser regulados conforme las normas específicas que las legislaciones procesales prevén. El prorrateo previsto en la norma de fondo no se expande a la regulación porque es un instituto de naturaleza distinta. En este orden de ideas, ha de verse que es pacífico el criterio doctrinario y jurisprudencial en afirmar que aun cuando correspondiere la limitación de la responsabilidad y por lo tanto la aplicación del prorrateo siempre subsiste como crédito la totalidad del arancel determinado de conformidad con las normas que lo rigen. Ello, exige una regulación encuadrada dentro del marco legal referenciado. Es que la vigencia del artículo 505 del C.C. no significa la derogación de los regímenes arancelarios locales. Esta es una interpretación armonizante del mentado texto legal con las previsiones constitucionales, porque no escapa al más elemental criterio que los honorarios profesionales constituyen material procesal y por lo tanto no delegada por las provincias a la Nación. Ha de merituarse, también que la propia ley 24432 ha previsto una excepción a la limitación -art. 521 del Cód.Civ-, todos aspectos que nos remiten a un momento procesal distinto: el de la satisfacción de las costas. En definitiva, dado que el límite de la condena en costas impuesta por la ley 24432, no se refiere a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas, estableciendo un límite que debería afrontar de ese monto, concluimos que corresponde regular los honorarios de conformidad con las pautas arancelarias vigentes para esta Provincia del Chubut (Cfr. idéntico criterio CNApel. del Trabajo,

Capital Federal, sala 6, SAIJ sumario n° E0011218; también sumarios L0004745 y E0011218). Esta postura es reforzada por el carácter de la limitación, ya que al tratarse de un beneficio otorgado en interés del condenado en costas, es renunciable y, también, puede estar sujeto a acuerdo de partes. En función de lo expuesto, corresponde modificar la regulación que ha transgredido dicho mínimo legal y fijar los honorarios atendiendo a las circunstancias de la causa…".

La jurisprudencia ha dicho: "El "agravio" o "interés" es una exigencia necesaria para impugnar una decisión judicial, ya que es requisito de admisibilidad del recurso de apelación que la resolución recurrida le cause a quien lo interpone un perjuicio actual. Ahora bien, en los términos en que quedó planteada la cuestión, no se advierte, ni tampoco se ha alegado concretamente, el perjuicio que le generaría a la demandada la resolución apelada, puesto que el agravio referido a que los actores pasarán a cobrar menos de lo que actualmente perciben, no perjudica al Estado Nacional. En el caso, el Estado Nacional demandado apeló la sentencia de primera instancia por la que se ordenó al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares el pago a los actores (retirados y pensionistas de las Fuerzas Armadas) del incremento del haber mensual otorgado por el Decreto 883/2010 según el grado de cada uno y con las limitaciones dispuestas por el art. 10 de la citada norma; recurso que es rechazado". Bazterrica, Pablo y otros vs. Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares - Ministerio de Defensa s. Medida cautelar - Cám. Fed. Apel., Salta; 29/03/2011; Rubinzal Online; RC J 4168/11.

Por las razones expuestas debe desestimarse el agravio.

Por ende, se rechazan los agravios por prematuros.

b.5) Agravios sobre los intereses y el anatocismo del inciso b del artículo 770 del CCCN:

Se agravia la citada en garantía por cuanto se adicionan intereses a montos que ya se encuentran actualizados a la fecha de cada experticia presentada. Dice que se da entonces a cada daño el carácter de "deuda de valor" por lo que no existe motivo para adicionar intereses compensatorios a un valor actual.

Explica que dichos intereses en todo caso corresponden desde la fecha a la que han sido actualizados, en adelante, pero no hacia atrás (ya que el valor, reiteramos, es actual, a la fecha del informe pericial).

Considera que de dicho modo se otorga a la acreedora un beneficio económico adicional incausado.

Solicita se disponga que los intereses compensatorios -tasa pura, 6 % anual - correrán desde el día siguiente a cada informe pericial respectivo, y los sancionatorios (tasa activa), desde la mora.

Se agravia asimismo de la capitalización dispuesta en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN aduciendo perjuicio patrimonial.

Vemos que esta queja se divide en dos partes.

Previamente haré unas consideraciones con respecto a las obligaciones de dinero y las de valor y como se aplican los intereses.

Las obligaciones derivadas de indemnizaciones, como las del presente caso, son obligaciones de valor.

Ahora bien, en relación con los intereses y precisamente por tratarse de una deuda de valor y en tanto el "quantum" ha sido valuado o cristalizado al tiempo de dictar sentencia, no corresponde la aplicación de la tasa activa.

Ello pues la imposición de dicha tasa desde el origen de la mora consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia que configuraría -sin duda- un enriquecimiento indebido, dado que uno de los factores que contiene la entidad de la referida tasa, lo constituye la paulatina pérdida del valor de la moneda, extremo ponderado al definir el daño a valores actuales. Corresponde aplicar un interés que no englobe tal rubro y solo pondere el interés puro, que corresponda a la justa renta del capital, la que estableceré en el 8% anual, a contar desde el evento dañoso y hasta la fecha de dictado de esta sentencia, que es al momento en que se ha actualizado el monto de condena. Y a partir de allí, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en tanto fue la que expresamente fue solicitada en la demanda….".

Además, en forma coincidente los Dres. Ossola y Aldo Azar, dicen que la regla que emerge del artículo 772 del Cód. Civil y Comercial, y de toda razonabilidad, es que el tiempo a computar deber ser el de la sentencia o el más próximo a ello…. (Cfr. Ossola Federico y Aldo Azar," Tratado de Derecho Civil y Comercial, T° III, Responsabilidad civil, p. 564). Ahora bien, ingresando al tema, debe ponerse de resalto que el artículo 765 del CCCN dice:" La obligación es de dar dinero si el deudor debe dar cantidad de moneda

determinada o determinable, de curso legal o extranjera al momento de la constitución de la obligación".

Es claro que la norma citada define a la obligación de dar dinero.

Por su parte la obligación de valor es aquella cuyo objeto consiste en la valuación del bien o utilidad registrable de acuerdo con las oscilaciones que experimente el signo monetario hasta el momento de su cuantificación en dinero (artículo 772 del CCCN).

Como se advierte la diferencia de este tipo de obligaciones es ontológica.

Al respecto se ha dicho: "Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial …El nuevo Código vigente, mediante el art 772 que comentamos, incorpora expresamente a las obligaciones de valor y las define como "la deuda que consiste en cierto valor". De esa forma se reconoce la distinción que la Doctrina había enseñado y divulgado ampliamente…"Por nuestra parte sostenemos que las obligaciones dinerarias y las de valor tienen entidad ontológica diferente; y si la esencia existencial es diferente, una no puede ser género de la otra. En las obligaciones de dar dinero se debe cantidad de moneda desde el inicio mismo de la obligación, más allá que esa cantidad esté determinada o sea determinable en el futuro mientras que en las obligaciones de valor la deuda consiste en "cierto valor real". En una obligación de dar dinero la cantidad puede estar ilíquida, como en el caso de dar cantidad de dinero

determinable en el futuro, pero en ese caso no se debe el valor de algo. La distinción entre obligaciones de dar dinero y obligaciones de valor radica en que en ambos tipos de obligaciones es distinto el objeto mismo de la obligación. Si el objeto de la obligación difiere, si lo que se debe es distinto, son distinta clase de obligaciones. "La cuantificación puede ser expresada en moneda de curso legal en la República en moneda extranjera si el valor que debe ser cuantificado usualmente es estimado con una determinada clase de moneda (por ejemplo, el valor de un bien importado que es estimado en dólares estadounidenses)…Una vez que el valor es cuantificado, en dinero, se aplican las normas de las obligaciones de dar dinero (art. 772, última parte), lo cual es coherente pues la prestación ha pasado a ser una suma de dinero." Medina, Graciela: Código Civil y Comercial de la Nación comentado; Tomo III/ Julio Cesar Rivera (et al.); dirigido por Julio Cesar Rivera; Graciela Medina; 2° ed.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; p 2157216La Ley.

En relación a las tasas de interés apropiadas para obligaciones dinerarias y para las de valor, Daniel Bautista Guffanti asevera: "Consideramos que para elegir la tasa de interés aplicable se debe distinguir entre "obligaciones dinerarias" y "obligaciones de valor".

Para las "obligaciones dinerarias" son apropiadas las tasas bancarias, pues la condena reconocerá un capital a valor nominal y las tasas bancarias incluyen el deterioro monetario. La tasa bancaria "pasiva" compensa el daño moratorio del acreedor pues es el monto que el capital le hubiera rendido al acreedor en una inversión razonable y en la que realmente el acreedor

hubiera podido invertir su capital si hubiera recibido el mismo oportunamente. Ante una deuda a valores nominales pueden aplicarse tasas bancarias "activas" si el acreedor prueba o puede presumirse que el mismo debió recurrir a un préstamo por no haber recibido la prestación dineraria en tiempo oportuno. Un ejemplo claro en que se puede presumir tal situación es el caso de una deuda dineraria. Pero cualquier tasa bancaria, sea pasiva o activa, puede ser aplicada cuando el capital de condena es a valor nominal a la fecha de la mora y no es fijado a valores actuales a la fecha de la sentencia.

En cambio, en las "obligaciones de valor", como lo son las indemnizaciones por daños y perjuicios, en lo que el capital de condena se fija a valores actuales a la fecha de la sentencia, no corresponde aplicar tasas bancarias, ello implicaría caer inexorablemente en un enriquecimiento injustificado a favor del acreedor, pues se estaría computando dos veces la depreciación monetaria: una al fijar los montos en la sentencia de grado y otra a través de la aplicación de una tasa de interesa que ya registra ese componente en su misma formulación. Por ello, corresponde descartar las tasas de interés bancarias que incluye esa tasa de depreciación, y proceder a aplicar únicamente un interés puro. Especialmente no corresponde aplicar la tasa activa a condena a valores actuales, pue aquella tiene incorporado- además de lo que corresponde al "precio de dinero"- un plus constituido por el costo financiero propio o ganancia de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales…" (Código. Civil y Comercial de la Nación comentado-2° edición actualizada y ampliada-Tomo III –Dres. Julio Cesar Rivera y Graciela

Medina –Directores – y Mariano Esper- Coordinador- pag.195/197.).

De modo tal que advierto que la Jueza de Primera Instancia, consideró los intereses que conforme el artículo 1748 del CCCN, corren desde que se produce el perjuicio, en este caso el evento dañoso.

Teniendo en cuena lo expuesto debe colegirse que desde la fecha en que ocurrió el evento dañoso hasta la cuantifiación de la indemnización debe fijarse un intereses puro del 8% anual -veremos más adelante que admite el agravio de la demandada y lo elevo- (artículo 1748 del CCCN), el que no tiene escorias inflacionarias y debe ser menor al que se aplica luego de cuantificada la deuda. Luego la tasa activa fijada por el Juez de Primera Instancia, en su fallo, hasta el efectivo pago (artículo 772 del CCCN).

Con respecto a la otra parte del agravio, adelanto mi opinión que le asiste razón, pues el anatocismo que prevé el inciso b del artículo 770 del CCCN, no es aplicable a las obligaciones de valor, y las indemnizaciones son obligaciones de valor.

La jurisprudencia sostiene: ”El recurrente solicitó la capitalización de intereses prevista en el inc. b, art. 770, CCyC. De acuerdo al Código vigente se podrían capitalizar los intereses devengados cuando la obligación se demande judicialmente; en ese caso la acumulación opera desde la notificación de la demanda. El criterio de la mayoría en las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil sostuvo que el anatocismo no debe ser aplicado cuando se demanda una obligación de valor. La capitalización de intereses se aplica a las deudas dinerarias; pero las normas de las

obligaciones dinerarias se aplican a las obligaciones de valor recién después de su cuantificación en dinero, el que se produjo en la especie, al dictar la sentencia. Como la demanda es anterior al dictado de la sentencia, es insostenible pretender aplicar el anatocismo desde el inicio de la demanda por un valor, pues en esa etapa procesal no se aplican las normas de las obligaciones dinerarias. Además, el anatocismo es regulado por el art. 770, CCyC, (dentro de las obligaciones dinerarias) mientras que las obligaciones de valor son incorporadas en una norma posterior, el art. 772, CCyC; es decir que también por la ubicación en el Código de las normas involucradas, el anatocismo permitido por demandas judiciales no debe comprender a las deudas de valor. A eso se suma el criterio restrictivo con que debe aplicarse toda excepción". Nina, América Josefina y otro vs. Ferreyra, María Elena y otros s. Ejecución de sentencia - SCJ, San Salvador de Jujuy, Jujuy; 27/12/2024; Rubinzal Online; RC J 1726/25.

Es decir, se rechaza la primera parte del agravio, puesto que la indemnizacion lleva intereses desde que se produce el evento dañoso.

Y se admite la segunda parte del agravio y no se aplica el anatocismo previsto en el inciso b del articulo 770 del CCCN.

C)Agravios de la actora:

c.1) Daño moral:

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

En primer lugar, debo poner de resalto que una cosa es determinar la valoración del daño y otra diferente es su cuantificación.

La jurisprudencia ha dicho: “Valorar el daño moral es determinar su entidad cualitativa, esclarecer su contenido intrínseco o composición material y las posibles oscilaciones de agravación o disminución, pasadas o futuras (Zavala de González, Matilde: Resarcimiento de daños, Tomo 4, Presupuestos y funciones del derecho de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 481). Y una vez valorado, debe ponderarse su repercusión en el plano indemnizatorio, determinando su valor y cuantificando la indemnización, es decir determinando cuánto debe pagarse en concepto de indemnización para alcanzar una justa y equilibrada reparación del detrimento, lo que es extremadamente difícil en el caso del daño moral pues "no hay un mercado de bienes espirituales quebrantados. De allí que la liquidación del daño y cuantificación de la indemnización genere problemas muy serios y requiera de ciertas técnicas adicionales" (Pizarro, Ramón Daniel: La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista de Derecho de Daños 2001-1 "Cuantificación del Daño", pág. 337 y siguientes, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001). A fin de transformar en dinero el merecido resarcimiento de los actores por el tremendo agravio moral padecido, resulta pertinente utilizar un modelo donde aparezca una fuente tal que permita trocar el sufrimiento por alegría o placer y producir nuevamente la armonización perdida; se trata de encontrar un sucedáneo al estado negativo del sujeto que predomine sobre él y que se vuelva estable en situación de dominación respecto de la estructura en que interactúa (Ghersi, Carlos Alberto: Daño moral y psicológico, 2° edición, Ed.

Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 179/181). Trataremos, entonces, de encontrar a los padres de la víctima causas externas que le produzcan placeres y alegrías que en alguna medida logren compensar los distintos y graves padecimientos sufridos; remedios para la tristeza y el dolor. Y parece razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, etc. (Iribarne, H. Pedro: La cuantificación del daño moral, en Revista de Derecho de Daños n° 6: "Daño Moral", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, pág. 185 y siguientes). Ya que en su expresión de agravios los actores traen a colación el valor de los automóviles, se estima una adecuada compensación el valor atinente al mejor automóvil de fabricación nacional para cada uno, el que puede adquirirse en el mercado con unos cien mil pesos. Suma que podría ser usada, ciertamente, con cualquier otro fin, como cambiar la casa, hacer una buena inversión para tener seguridad en la hora de la ancianidad, etc.S., L. J. y otro vs. V., H. E. y otros s. Indemnización de daños y perjuicios - CCC Sala II, Bahía Blanca, Buenos Aires; 28/08/2007; Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca; 128945/2007; RC J 20788/09).

De modo tal que de la constancias obrantes en el proceso, surge claramente la angustia y penar que paso la demandada reconviniente, a raíz del siniestro (artículos 1738 y 1741 del CCCN), pues debió ser trasladado al hospital y por tal razón se otorga la indemnización para satisfacer satisfacciones

sustitutivas y compensatorias, de un viaje en avión a Buenos Aires, más estadía de 7 días, el que lo estimó a la fecha de sentencia en $ 1.800.000, más intereses.

Se admite el agravio.

c.2) Sobre la tasa de interés:

Los argumentos de este agravio fueron reseñados anteriormente.

Adelanto que le asiste razón y se eleva al 8% anual, pues es la solución más justa y equitativa (artículo 2 del CCCN y del preámbulo de la CN), y se obtiene una reparación plena (artículo 1740 del CCCN).

c.3) Agravios sobre costas.

Sostiene que la jueza de grado omitió imponer las costas derivadas de la acción promovida por la parte actora reconvenida, pues de otro modo los honorarios debieron ser impuestos sobre el monto de condena y también dinero el monto de juicio por esta promovido lo que no ocurrió.

Solicita que se admita el agravio y se imponga a la contraria y a su citada en garantía las costas por el rechazo de demanda promovido en su contra por la cual resultó derrotada.

Adelanto mi opinión que procede el agravio.

La jurisprudencia ha dicho: ”Es procedente la imposición de costas a la parte demandada en una acción de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, por la reconvención rechazada ya que planteó una demanda por los daños provocados a su vehículo, siendo la pretensión y el monto diferentes a los de la demanda principal, conllevando una condena en costas independiente”. Chehin, Mariano Andrés vs. Singh, Omar David Nicolás s. Daños y perjuicios - CCC, Concepción,

Tucumán; 14/12/2017; Rubinzal Online; 252/2009; RC J 1405/18.

De modo tal que deben regularse honorarios y costas también por la reconvención, el que será realizado en capítulo de costas y honorarios.

IV) *Costas y Honorarios:*

Conforme como se resuelven las cuestiones planteadas y a tenor de lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCH, se deben readecuar costas y honorarios.

De modo tal que la apelación de la citada en garantía sobre los honorarios de los peritos, así como la apelación de la demandada sobre los honorarios deviene abstracto.

Con relación a las costas y honorarios de Primera Instancia, se mantienen las costas y se modifican los honorarios regulados por la actuación principal de la acción.

Imponer las costas del proceso a la actora y citada en garantía <PER_3>. (en relación a la póliza n° <TEXTO_ANONIMIZAR> contratada con la actora reconvenida), en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCH.

Conforme las tareas realizadas y la naturaleza del proceso, éxito obtenido, se regulan los honorarios por la acción principal de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, como letrados apoderados de la actora, en forma conjunta en el 17%, del Dr. <PER_4> como abogado patrocinante de la demandada <PER_5> y los de los Dres. <PER_4> y <PER_2>, como abogado patrocinante y abogado en causa propia de este demandado <PER_2> en el 20%-parte demandada-, debiendo tenerse presente para su percepción el convenio de honorarios celebrado entre

ellos agregado al movimiento del REC de fecha 24/7/2025 en ID 1983869, del Dr. <PER_14> como letrado apoderado de <PER_3>. (en relación a la citación efectuada por la demandada asegurada <PER_5>) en el 17%, de los Dres. <PER_15> y <PER_16> como letrado apoderado y abogado patrocinante de <PER_3>. (por la citación efectuada en virtud de la actora reconvenida asegurada <PER_1>), respectiva y conjuntamente en el 17%, del perito médico <PER_17> en el 5%, de la perito <PER_18> en el 5%, del perito accidentológico y mecánico <PER_19> en el 5% y del perito informático <PER_20> en el 5%; porcentajes a calcular del monto total de condena, más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 JUS que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4, de acuerdo a lo decidido en el Considerando II.

Con respecto a la regulación de la parte demandada, no se realiza dos regulaciones por cada demandado, pues la ley arancelarias XIII 4, artículo 6, determina claramente que se trata de la parte demandada.

En lo atinente a la reconvención, las costas se imponen a la actora vencida y la citada en garantía, <PER_3> (artículo 69 del CPCCH), conforme los considerandos del fallo de Primera Instancia.

Por la labor desarrollada, y la naturaleza del proceso, por la reconvención regulo en los siguientes porcentajes: de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, como letrados apoderados de la actora reconvenida, en forma conjunta en el 17%, lo del Dr. <PER_4> como abogado patrocinante de la demandada reconveniente- <PER_5> y los de los Dres. <PER_4>y <PER_2>, como abogado patrocinante y abogado en causa propia de este

reconveniente <PER_2>, respectiva y conjuntamente en el 22%, debiendo tenerse presente para su percepción el convenio de honorarios celebrado entre ellos agregado al movimiento del REC de fecha 24/7/2025 en ID 1983869, los del Dr. <PER_14> como letrado apoderado de <PER_3>. (en relación a la citación efectuada por la demandada asegurada <PER_5>) en el 17%, de los Dres. <PER_15>y <PER_16> como letrado apoderado y abogado patrocinante de <PER_3>. (por la citación efectuada en virtud de la actora reconvenida asegurada <PER_1>), respectiva y conjuntamente en el 17%, del perito médico <PER_17> en el 5%, de la perito <PER_18> en el 5%, del perito accidentológico y mecánico <PER_19> en el 5% y del perito informático <PER_20> en el 5%; porcentajes a calcular del monto total de condena, más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 JUS que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4, de acuerdo a lo decidido en el Considerando II.

Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPCCH).

Los honorarios del abogado de la parte reconviniente, se regulan en un 26% y los de los abogados de la demandada en un 26% y los de los abogados de la citada en garantía en un 26%, de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora,

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la citada en garantía, en cuanto al rechazo del anatocismo del inciso b del artículo 770 del CCCN, y con respecto a la reducción de la indemnización por daño material y el rechazo del indemnización por daño venal,

3) Admitir parcialmente, la apelación de la demandada reconveniente y fijar la indemnización por daño moral en la suma de $ 1.800.000, más intereses. Y los de la tasa anual se eleva el 8% anual. Asimismo, con respecto a la imposición de costas y regulación de honorarios por la reconvención,

4) Imponer las costas del proceso a la actora y citada en garantía <PER_3>. (en relación a la póliza n° 6330-0161953-01 contratada con la actora reconvenida), en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCH. Regular los honorarios por la acción principal de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, como letrados apoderados de la actora, en forma conjunta en el 17%, del Dr. <PER_4>como abogado patrocinante de la demandada <PER_5> y de los Dres. <PER_4> y <PER_2>, como abogado patrocinante y abogado en causa propia de este demandado <PER_2> en el 20%- parte demandada-, debiendo tenerse presente para su percepción el convenio de honorarios celebrado entre ellos agregado al movimiento del REC de fecha 24/7/2025 en ID 1983869, del Dr. <PER_14>como letrado apoderado de <PER_3>. (en relación a la citación efectuada por la demandada asegurada <PER_5>) en el 17%, de los Dres. <PER_15> y <PER_16> como letrado apoderado y abogado patrocinante de <PER_3>. (por la citación efectuada en virtud de la actora reconvenida asegurada <PER_1>), respectiva y conjuntamente en el 17%, del perito médico <PER_17> en

el 5%, de la perito <PER_18> en el 5%, del perito accidentológico y mecánico <PER_19> en el 5% y del perito informático <PER_20> en el 5%; porcentajes a calcular del monto total de condena, más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 JUS que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4, de acuerdo a lo decidido en el Considerando II.

En lo atinente a la reconvención, las costas se imponen a la actora vencida y la citada en garantía, <PER_3> (artículo 69 del CPCCH), conforme los considerandos del fallo de Primera Instancia.

Por la labor desarrollada, y la naturaleza del proceso, por la reconvención regulo en los siguientes porcentajes: de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, como letrados apoderados de la actora reconvenida, en forma conjunta en el 17%, del Dr. <PER_4> como abogado patrocinante de la demandada <PER_5> y de los Dres. <PER_4> y <PER_2>, como abogado patrocinante y abogado en causa propia de este reconveniente <PER_2>, respectiva y conjuntamente en el 22%, debiendo tenerse presente para su percepción el convenio de honorarios celebrado entre ellos agregado al movimiento del REC de fecha 24/7/2025 en ID 1983869, del Dr. <PER_14>como letrado apoderado de <PER_3>. (en relación a la citación efectuada por la demandada asegurada <PER_5>) en el 17%, de los Dres. <PER_15> y <PER_16> como letrado apoderado y abogado patrocinante de <PER_3>. (por la citación efectuada en virtud de la actora reconvenida asegurada <PER_1>), respectiva y conjuntamente en el 17%, del perito médico <PER_17> en el 5%, de la perito <PER_18>

en el 5%, del perito accidentológico y mecánico <PER_19> en el 5% y del perito informático <PER_20> en el 5%; porcentajes a calcular del monto total de condena, más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de 20 JUS que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4, de acuerdo a lo decidido en el Considerando II.

5) Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPCCH).

Los honorarios del abogado de la parte reconveniente regulan en un 26% y los del abogado de la demandada en un 26% y los de los abogados de la citada en garantía en un 26%, de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora, demandada y citada en garantía, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 205/25 que dispuso rechazar la demanda instaurada por <PER_1> contra <PER_2> y <PER_5>, y como consecuencia de ello, extender los efectos de su rechazo a la citada en garantía <PER_3> por la póliza Nro.<TEXTO_ANONIMIZAR> que cubre la responsabilidad civil por el rodado <MARCA_AUTOMOVIL_2>, dominio <PATENTE_2>. Viabilizó parcialmente la reconvención deducida por el codemandado y, en consecuencia, condenó a <PER_1> a abonar a <PER_2> la suma de $40.390.401,40 más intereses. Disponer que una vez firme la sentencia, es ejecutable contra <PER_3> hasta el límite de la cobertura oportunamente contratada

con su asegurada. Impuso las costas a la actora reconvenida y citada en garantía y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V-N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado IV y V, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En efecto, sabido es que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Sobre estos parámetros entonces, y analizadas las constancias probatorias y pretensiones debatidas en autos, por coincidir con los fundamentos dados por el colega que abre el acuerdo, adhiero al análisis efectuado al tratar la queja de los apelantes, confirmando la

responsabilidad de la actora respecto del accidente de tránsito que se debate en la causa, y compartiendo los fundamentos y las conclusiones arribadas en la instancia de grado, resultando concluyente la pericia accidentológica y prueba fílmicas que retratan el evento dañoso, de las que surge que la actora no respetó la prioridad de paso que tenía el vehículo del demandado reconviniente, obrando de manera imprudente (art. 1724 CCyC). En este punto, por mucho que se esfuerce el quejoso en sostener la calidad de embistente del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_2>, la secuencia del accidente y la demostración de su mecánica, determinan que tal condición no sea concluyente a los fines de determinar la responsabilidad de la contraria. En definitiva, tratándose de un accidente automotor, el demandado aportó las pruebas concluyentes logrando acreditar la causa ajena y por ende la responsabilidad de la actora en el caso de autos (art 1722, 1726, 1729, 1736 y cctes. CCCN).

Así también coincido con los argumentos dados por el colega prevotante, al planteo efectuado por la citada en garantía, respecto al rubro daño material, en tanto parte del eje rector establecido en el art.1740 CCCN merituando la satisfacción de la reparación plena en un contexto integral de apreciación de las pruebas. En este sentido, comparado el valor del vehículo en el mercado y la suma total otorgada por la sentenciante de grado para el resarcimiento de este rubro, luce cuanto menos desproporcionado en base a los valores objetivos y concretos debatidos en autos. En suma, coincido con su reducción a la suma de $16.999.000 con más sus intereses, rechazando también los planteos efectuados

por el quejoso, respecto a la destrucción total y privación de uso, que exceden el límite de congruencia, tal como se propone en el voto precedente (art. 1 y 2 CCCN).

Avanzando en el análisis de la adhesión, la cuestión del límite de cobertura y actualización del monto según los montos informados por la SSN, extensa y detalladamente abordados por mi colega prevotante, también será motivo de adhesión, en tanto conforma el criterio sostenido por la suscripta y por esta Sala, ante la mora de la aseguradora y la necesidad de encontrar soluciones equitativas frente al daño inflacionario y el interés del damnificado. Luego, en punto a la indemnización por pérdida del valor venal, motivo de queja de la citada en garantía y demandada reconviniente, adheriré también a la solución en cuanto el reconocimiento del valor total de mercado de la unidad siniestrada, sella la suerte adversa sobre la procedencia del rubro, en tanto implicaría un enriquecimiento indebido de quien ya ha sido resarcido por el valor total de su vehículo, ergo se rechaza el agravio de la demandada reconviniente y se admite la queja de la citada en garantía. Idéntica adhesión tendrá el agravio respecto a la aplicación del art. 730 CCCN cuyos argumentos no superan la mera discrepancia con lo decidido y el criterio temporal adoptado por la magistrada de grado, sin haber aportado elementos de convicción la quejosa como para modificar lo resuelto en origen. A su turno, también conformaré mi voto con la solución propuesta por el Dr. Pis Diez, al resolver la queja sobre aplicación de intereses y capitalización. En efecto, la adición de interés a tasa pura al monto de condena, responde a los parámetros previstos en el

art. 1748 CCCN por lo que ha sido correctamente aplicada, sin perjuicio que sea razonable adoptar, en función del devenir económico una tasa levemente superior, tal es el criterio sostenido por esta Sala del 8%, mientras que la capitalización del inc. b) art. 770 CCCN resulta improponible en tanto se trata en el caso de una obligación de valor y carácter resarcitorio, y el anatocismo resulta aplicable a obligaciones de dinero, que no resultan debatidas en el subexamine, por lo que luce ajustada a derecho y comparto, la postulación efectuada por el colega prevotante, en tanto rechaza la primera parcela del agravio y admite la segunda, revocando el anatocismo previsto en el inc. b) del art. 770 CCCN.

En cuanto a los agravios de la actora, adhiero a los fundamentos y solución brindadas por el Dr. Pis Diez, respecto a la admisión del daño extrapatrimonial o moral, el que se desprende ínsito de los hechos vividos por el daminificado, sin necesidad de una prueba exhaustiva que así lo determine, y acuerdo en la cuantificación propuesta, en la suma de $1.800.000 más intereses a tasa pura del 8% desde la fecha del siniestro y hasta la sentencia de grado y de allí en adelante, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Finalmente, y en punto a la omisión respecto a la regulación de costas de la acción promovida por la actora reconvenida, en tanto de la lectura del decisorio puede verificarse que asiste razón al quejoso, adheriré a la solución dada por el voto precedente, en tanto dado el resultado del proceso y de este recurso, se impondrán a la actora vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

Costas y Honorarios: Así también, y conforme se resuelven las quejas planteadas, concordaré mi voto con la readecuación propuesta por el colega que abre el acuerdo, para la primera instancia, como también la imposición de costas y regulación de honorarios para la actuación en esta Alzada, conforme lo postula el Dr. Pis Diez en el capítulo IV) por adherir a sus fundamentos en tanto se ajustan a los principios objetivos y a las pautas y escalas arancelarias. (art.5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4, art. 69, 282 y cctes. CPr.).

II. A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 5, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 205/2025.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la citada en garantía, en cuanto al rechazo del anatocismo del inciso b) del artículo 770 del CCCN, con respecto a la reducción de la indemnización por daño material y el rechazo del indemnización por daño venal.

3) Admitir parcialmente, la apelación interpuesta por la parte demandada reconveniente y fijar la indemnización por daño moral en la suma de Pesos Un millón Ochocientos mil ($ 1.800.000), más

intereses. Y los de la tasa anual se eleva el ocho por cientos (8%) anual. Asimismo, con respecto a la imposición de costas y regulación de honorarios por la reconvención,

4) Imponer las costas del proceso a la parte actora y la citada en garantía <PER_3> (en relación a la póliza n° <TEXTO_ANONIMIZAR> contratada con la actora reconvenida), en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCH.

5) Regular los honorarios por la acción principal de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, como letrados apoderados de la actora, en forma conjunta en el diecisiete por ciento (17%), del Dr. <PER_4> como abogado patrocinante de la demandada <PER_5> y de los Dres. <PER_4> y <PER_2>, como abogado patrocinante y abogado en causa propia de este demandado <PER_2> en el veinte por ciento (20%)- parte demandada-, debiendo tenerse presente para su percepción el convenio de honorarios celebrado entre ellos agregado al movimiento del REC de fecha 24/7/2025 en ID 1983869, del Dr. <PER_14> como letrado apoderado de <PER_3> (en relación a la citación efectuada por la demandada asegurada <PER_5>) en el diecisiete por ciento (17%), de los Dres. <PER_15> y <PER_16> como letrado apoderado y abogado patrocinante de <PER_3> (por la citación efectuada en virtud de la actora reconvenida asegurada <PER_1>), respectiva y conjuntamente en el diecisiete por ciento (17%), del perito médico <PER_17> en el cinco por ciento (5%), de la perito <PER_18> en el cinco por ciento (5%), del perito accidentológico y mecánico <PER_19> en el cinco por ciento (5%) y del perito informático <PER_20> en el cinco por ciento (5%); porcentajes a calcular del monto total de

condena, más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de veinte (20) Jus que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4, de acuerdo a lo decidido en el Considerando II.

En lo atinente a la reconvención, las costas se imponen a la actora vencida y la citada en garantía, <PER_3> (artículo 69 del CPCCH), conforme los considerandos del fallo de Primera Instancia.

Por la labor desarrollada, y la naturaleza del proceso, por la reconvención regulo en los siguientes porcentajes: de los Dres. <PER_12> y <PER_13>, como letrados apoderados de la actora reconvenida, en forma conjunta en el diecisiete por ciento (17%), del Dr. <PER_4> como abogado patrocinante de la demandada <PER_5> y de los Dres. <PER_4> y <PER_2>, como abogado patrocinante y abogado en causa propia de este reconveniente <PER_2>, respectiva y conjuntamente en el veintidós por ciento (22%), debiendo tenerse presente para su percepción el convenio de honorarios celebrado entre ellos agregado al movimiento del REC de fecha 24/7/2025 en ID 1983869, del Dr. <PER_14> como letrado apoderado de <PER_3> (en relación a la citación efectuada por la demandada asegurada <PER_5>) en el diecisiete por ciento (17%), de los Dres. <PER_15> y <PER_16> como letrado apoderado y abogado patrocinante de <PER_3> (por la citación efectuada en virtud de la actora reconvenida asegurada <PER_1>), respectiva y conjuntamente en el diecisiete por ciento (17%), del perito médico <PER_17> en el cinco por ciento (5%), de la perito <PER_18> en el cinco por ciento (5%), del perito accidentológico y mecánico <PER_19> en el cinco

por ciento (5%) y del perito informático <PER_20> en el cinco por ciento (5%); porcentajes a calcular del monto total de condena, más el IVA si correspondiere, debiendo tenerse presente al momento de su conversión, el monto mínimo de veinte (20) JUS que rige para los abogados; todo ello conforme arts. 3, 5, 6 bis, 7, 8, 9, 38, 46, 49, 60 y 61 de la Ley XIII N° 4, de acuerdo a lo decidido en el Considerando II.

7) Las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPCCH).

8) Los honorarios del abogado de la parte reconveniente se regulan en un veintiséis por ciento (26%) y los del abogado de la demandada en un veintiséis por ciento (26%) y los de los abogados de la citada en garantía en un veintiséis por ciento (26%), de los regulados en Primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 ley XIII 4).

9) Tener presente la reserva del caso federal formulada por las partes.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.45 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVA "C"